



Propiedad Intelectual N° 187332

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de La Pampa
REPÚBLICA ARGENTINA

Gobernador:.....Sergio Raúl **ZILIO**TTTO
Vice-Gobernador:.....Mariano Alberto **FERNÁNDEZ**
Ministro de Gobierno, Justicia y Derechos Humanos:..... Ariel **RAUSCHENBERGER**
Ministro de Seguridad:.....Horacio Esteban **DI NÁPOLI**
Ministro de Desarrollo Social:.....Diego Fernando **ÁLVAREZ**
Ministro de Salud:.....Mario Rubén **KOHAN**
Ministro de Educación:.....Pablo Daniel **MACCIONE**
Ministro de la Producción:.....Fernanda **GONZÁLEZ**
Ministro de Conectividad y Modernización:.....Antonio **CURCIARELLO**
Ministro de Hacienda y Finanzas:.....Ernesto Osvaldo **FRANCO**
Ministro de Obras y Servicios Públicos:.....Jorge Julio **ROJO**
Secretario General de la Gobernación:.....José Alejandro **VANINI**
Secretario de Energía y Minería:.....Matías **TOSO**
Secretario de Asuntos Municipales:.....Rogelio **SCHANTON**
Secretario de Cultura.....Adriana Lis **MAGGIO**
Secretario Recursos Hídricos:.....Néstor **LASTIRI**
Secretaría de la Mujer:.....Liliana Vanesa **ROBLEDO**
Secretaría de Turismo:.....Adriana **ROMERO**
Secretaría de Trabajo y Promoción del Empleo:.....Marcelo **PEDEHONTAÁ**
Fiscal de Estado:.....Romina **SCHMIDT**
Asesor Letrado de Gobierno:.....Griselda Silvia **OSTERTAG**

AÑO LXX - N° 3568
Tel.: 02954-436323

Dirección: Sarmiento 335
<https://boletinoficial.lapampa.gob.ar/>

SANTA ROSA, 28 DE ABRIL DE 2023
Email: boletinoficial@lapampa.gob.ar

SEPARATA BOLETÍN OFICIAL N° 3568

TRIBUNAL DE CUENTAS

SENTENCIAS N° 338, 655, 656, 670, 672 a 675, 677, 678, 684, 686, 692
a 694, 727 a 730, 736, 738 a 740, 747, 748, 750, 752, 773, 932, 933, 937,
1173, 1213, 1214, 1222, 1262 a 1267, 1271, 1272, 1290 y 3699

SENTENCIA N° 338/2023

SANTA ROSA, 27 de enero de 2023

VISTO:

El expediente n° 1027/2022 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI. PERÍODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: MARZO 2020. BALANCE MENSUAL”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período marzo de 2020, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 495 y 496 se glosa Pedido de Antecedentes N° 1027/2022 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo, notificado a fs. 497 a 500;

Que los Responsables no brindaron respuesta al mismo;

Que a fs. 501 a 503 se agrega Informe Valorativo N° 17/2023 y a fs. 504 Informe de Relatoría N° 90/2023;

Que a fs. 505 obra Informe Definitivo N° 89/2023 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes no fue respondido por los Responsables,

Que de acuerdo al precitado Informe Definitivo, la rendición de cuentas no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no se han subsanado las observaciones realizadas;

Que se observó a fs 147 la orden de pago 22405 en concepto de Bahl Juan Domingo horno y utensilios de cocina para taller de cocina por \$ 26.344,00. En la factura presentada a fs 148 N° 00003-00001439 se detalla la compra de 1 horno 12 moldes "depaolo" por \$ 22.100,00. Por su valor el mismo debe ser inventado por lo que se solicitó su carga al sistema renditivo de cuentas;

Que los Responsables no brindaron respuesta y Relatoría constató que las mismas no fueron registradas en el sistema precitado, razón por la que debe formularse cargo por \$22.100,00;

Que a fs. 417 se adjunta la orden de pago 22466 en concepto de Diesel Pampa, repuestos parque automotor por \$ 2.710,40. En la factura presentada a fs 418 N° 00003-00000455 se detalla juego de juntas bomba Ranger. Según el sistema de inventario, la comuna no posee dicho bien por lo que se solicitó indicar a que ficha de inventario se encuentra asignado el gasto;

Que los Responsables no aportaron respuesta y Relatoría constató que las misma no figura en el sistema de inventario, por lo que debe formularse cargos por \$2.710,40;

Que se observó a fs. 463 orden de pago 22488 en concepto de Cosypro/ luz edificios comunales por \$ 105.005,05 y fs 464 orden de pago 22490 en concepto de Bogarin por \$ 128.000,00 respecto e los cuales se solicitó presentar los respectivos comprobantes respaldatorios para acreditar los gastos;

Que en ausencia de respuesta deberá formularse cargos por \$233.005,05;

Que por su parte la omisión de responder las solicitudes de información efectuadas respecto de los puntos 1 a 4, 6 a 9 y 12 del Informe Valorativo N° 17/2023 corresponde la aplicación de sanción en los términos del artículo 34 del Decreto Ley N° 513/1969 y Resolución N° 17/2012 de este Tribunal de Cuentas;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los

Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: Marzo 2020 - Balance Mensual -

Giro: PESOS DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 18.941.750,75)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/08/2022

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 2.889.698,83) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 15.794.236,47)

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los Responsables Federico A. Bogarín, DNI N° 28.856.117 y Alexis E. Priani, DNI N° 35.157.796 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS QUINCE CON CUARENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 257.815,45) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 45.955,00), atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU N° 093030011010000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 655/2023

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2466/2022 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ISABEL. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. PERÍODO-MAYO - JUNIO 2022 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsables del precitado establecimiento asistencial;
Que a fs. 11 obra Pedido de Antecedentes N° 1144/2022 que fue respondido por los Responsables a fs. 12 a 14 y fs 18;
Que a fs. 16 se agrega Informe Valorativo N° 73/2023 y a fs. 17 Informe de Relatoría N° 186/2023;
Que a fs. 19 obra el Informe Definitivo N° 260/2023, evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;
Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;
Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);
Que de acuerdo al punto 2 del Informe Valorativo N° 73/2023 se verificó la ausencia de intervención del Departamento Automotores respecto del contrato de fecha 16/06/2022. Los responsables justificaron tal omisión en una situación de emergencia. Sin embargo, de acuerdo a nota presentada en respuesta al Pedido de Antecedentes N° 469/2021 del establecimiento asistencial de Rancul, la Coordinación del Departamento Automotores habilita en casos de emergencia la comunicación informal con ésta o con autoridades de Zona Sanitaria y el posterior envío de documentación para autorizar su pago;
Que por ello corresponde advertir a los responsables que respecto de futuras rendiciones deberán cumplimentar las disposiciones legales vigentes (en el caso Decreto N° 229/2017) bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial de Santa Isabel, correspondiente a:

Período: Mayo – Junio 2022 Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 962.808,55)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 06/01/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CATORCE CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$ 573.914,25) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS (\$ 388.894,30)

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables Carlos A. SOL D.N.I N° 17.257.943 y Elio ECHEGARAY D.N.I. N° 17.257.939 que en futuras rendiciones deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas de contratación vigentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Carlos MOSLARES, Vocal C.P.N. Ana Liz FELICE POR ANTE MÍ Secretaria Subrogante C.P.N. Marcela G. BIDE, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 656/2023

SANTA ROSA, 17 de febrero de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2678/2022 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. 25 DE MAYO. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. PERÍODO-AGOSTO 2022 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables del precitado establecimiento asistencial;

Que a fs. 16 obra Pedido de Antecedentes N° 1176/2022 que fue respondido por las Responsables a fs. 17 a 19;

Que a fs. 21 se agrega Informe Valorativo N° 33/2023 y a fs. 22 Informe de Relatoría N° 223/2023;

Que a fs. 23 obra el Informe Definitivo N° 308/2023, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que de acuerdo al punto 3 del Informe Valorativo N° 33/2023 se verifica que la adquisición de combustible debió realizarse por la autoridad superior (Decreto N° 2803/2022) por lo que corresponde advertir a los Responsables su deber de cumplimentar los procedimientos de contratación vigentes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial de 25 de Mayo, correspondiente a:

Período: Agosto 2022 Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 1.870.341,47)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 14/12/2022.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$ 1.657.549,26) quedando un

saldo a rendir para el próximo período de PESOS DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS CON VEINTIÚN CENTAVOS (\$ 212.792,21)

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a las Responsables María Elisa BARRIONUEVO D.N.I. N° 30.730.795 y Adriana E. PADILLA D.N.I. N° 20.387.292 que en futuras rendiciones deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas de contratación vigentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente Subrogante Dr. José Carlos MOSLARES, Vocal C.P.N. Ana Liz FELICE POR ANTE MÍ Secretaria Subrogante C.P.N. Marcela G. BIDE, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 670/2023

SANTA ROSA, 24 de febrero de 2023

VISTO:

El Expediente N° 3245/2021 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. JUNIO 2019. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fojas 1 a 676 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 677/678 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 30/2022, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 679 a 682;

Que a fojas 683/685 se agrega el Informe Valorativo N° 1623/2022 y a foja 386 el Informe del Relator N° 4589/2022;

Que a foja 687/688 obra Informe Definitivo N° 4381/2022, evaluando las actuaciones;

Que a fojas 693/694 se agrega la sentencia N° 4808/2022 y a fojas 695/718 obra presentación de los responsables en respuesta al pedido de antecedentes;

Que a foja 719 obra providencia N° 18/2023 de Secretaría;

Que a foja 720/723 se agrega el informe valorativo N° 60/2023 y a foja 724 el informe de Relator N° 156/2023;

Que a fojas 725/726 obra el informe definitivo N° 241/2023;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.-Que en el punto 3 se observo la orden de pago 22202, obrante a foja 115, en concepto de anticipo de sueldo por \$ 68.004,89 y se solicitó que se indique a que agentes corresponde y adjuntar los recibos de sueldo correspondientes, ya que en los recibos de sueldo no figuran las retenciones por este concepto;

Que los responsables informan en nota de fojas 695 que “Se cumplimenta”, sin embargo no se adjunta la . No se adjunta la documentación solicitada y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 68.004,89;

2.- Que en el punto 6 se observó la Orden de Pagos N° 21611, agregada a foja 172, junto a la factura N° 00002-00000001 de Gimenez Lucia Aldana (foja 171) en concepto de honorarios de folklore, la cual fue rendida en el Expte. 2884/2021 correspondiente a la rendición de Mayo 2019 y por lo tanto se solicitó que se adjunte comprobante válido para respaldar el gasto;

Que los responsables informan en nota de fojas 695 que la proveedora no reside en la localidad y es posible ubicarla.

Que en virtud de la respuesta brindada y teniendo en cuenta que no se acompaña la documentación solicitada es que la jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 7000,00;

3.- Que en el punto 8 se observó la Orden de Pagos N° 21658, agregada a foja 413, junto a la factura N° 00002-00000001 (foja 412) de Asociación de árbitros de General Pico en concepto de arbitraje, la cual fue rendida en Expte. 9917/2019 del Ministerio de Desarrollo Social. Al respecto se solicitó que se acompañe comprobante válido para respaldar el gasto; Que los responsables informan en nota de fojas 695 que “Se infiere que se abonó por error, se solicita que nos informe el monto de referencia para refacturar o devolver dicho monto...”

Que la respuesta presentada no resulta suficiente para subsanar la observación formulada y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 12.000,00;

4.- Que en el punto 10 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21614 (foja 181) en concepto de taller de baile y gimnasia, por \$17.000,00, adjuntándose a foja 179 la factura N° 0001-00000001 respecto de la cual de acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, dicha factura arroja error. Consecuentemente se solicitó que se adjunte comprobante respaldatorio válido;

Que los responsables manifiestan en nota de fojas 695 que la proveedora “...afirma que en su momento regularizo su situación en AFIP y que en la actualidad no esta dada de alta como prestadora de servicios ni tiene posibilidad de refacturar”;

Que en virtud de la respuesta de los responsables y atento a que la factura es invalida porque el CAI esta vencido al día de facturación, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 8.500,00;

5.- Que en el punto 13 se adjunta la orden de pago 22190 (fojas 572) en concepto de trabajo de rastra y repaso de caminos por \$ 90.000,00, este es un pago parcial de la factura 00003-00000084 de Brunengo Claudio Adan por un total de \$ 164.500,00 del mes de mayo. Dado que en el mes de mayo se pago mediante orden de pago 21775 \$ 93.725, se esta abonando \$ 19.225 de más. Por ello se solicitó que se acompañe comprobante valido para justificar dicho gasto;

Que los responsables informan a fojas 696 que “Al no contar con copia del expediente en cuestión no tienen precisión al respecto como para valorar lo observado, no tenemos constancia de lo sucedido. Se presupone que ha ocurrido un error, aguardamos indicaciones acerca de como solucionar.”;

Que lo manifestado no resulta suficiente para subsanar la observación formulada, motivo por el cual la Jefatura de la Sala II considera que se debe formular cargo por la suma de \$19.225,00 y que se debe recordar a los responsables que pueden tomar vista de los expedientes en cualquier etapa del proceso, conforme lo establece el TITULO VIII del Decreto N° 1684/1969;

6.- Que en el punto 15 se observó la orden de pagos N° 22197 (foja 616) en concepto de Jesus Gabriel D. Moreno, reparar camión Dodge por \$40.000,00 junto a copia simple de factura N° 0001-00000153 y se solicito que se adjunte el comprobante original válido del gasto o en su defecto la exposición policial;

Que los responsables informan a foja 696 que: “Se infiere que si en su momento se adjuntó copia simple del original, fue porque eventualmente ocurrió algún imprevisto. No esta a nuestro alcance poder facilitar el requerido original”

Que ante la falta de presentación de la documentación respaldatoria original es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 40.000,00;

7.- Que en el punto 20 se observó en el libro caja la salida de guías de Menendez por \$ 12.000,00, dos veces e ingresadas en Banco solo una vez y por lo tanto se solicitó que se regularice dicha situación, adjuntando las planillas corregidas;

Que los responsables manifiestan que “Se hacen los ajustes necesarios y se arregla en planilla del próximo balance”;

Que atento a que no se especifica en que periodo se solucionara la observación y que los saldos conciliados presentados a fojas 709 no dan, la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 12.000,00;

8.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de las observaciones plasmadas en los puntos 2, 5, 11 y 12 del Pedido de antecedentes y mantenidas en el informe valorativo emitido en auto;

8.a.- Que en el punto 2 se observó la orden de pago 22201 (fojas 114) en concepto de sueldos jornalizados y se solicitó que se informe el encuadre legal para contratar;

Que los responsables informan en nota de fojas 695 que el encuadre legal es la ficha de jornalización tradicional, lo cual no da respuesta a lo solicitado;

8.b.- Que en el punto 5 se observaron ordenes de pagos en concepto de diversos servicios, los cuales se reiteran periodicamente y por lo tanto se solicito que se acompañe el contrato de servicio en cada caso mencionado;

Que los responsables manifiestan a foja 695 que no se estableció relación contractual ya que los servicios prestados se supeditaron al tiempo que se considero necesario, sin embargo la relatoría verifica que dichos servicios se reiteran durante el año 2019;

8.c.- Que en el punto 11 se observaron pagos por servicios de nutricionista y consultorio de ginecología y se notifico a los cuentadantes que en caso de contratar actualmente estos servicios, se debe adjuntar el Convenio celebrado con el Ministerio de Salud en el que se establezcan las condiciones de la prestación del servicio y modalidad de pago; y en caso de no contar con dicha documentación, adjuntar la denegatoria a cubrir el servicio firmada por el Ministro de Salud;

Que los responsables informan que no consideraron necesario realizar “...acciones ni gestiones con el Ministerio de Salud ya que los profesionales en cuestión atienden por demanda puntual y se pauta el servicio en caso de ser necesario”;

Que sin perjuicio de lo expuesto y atento a que es un servicio que se presta todos los meses, se debe presentar la documentación solicitada al efecto;

8.d.- Que en el punto 12 se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 21749 (foja 549) en concepto de Bogarín Jose Manuel por \$ 125.000, adjuntándose a fojas 545 la factura 00002-00000008 por \$ 30.000,00 en concepto de levantar paredes en dos casa programa mi casa por \$ 16.500,00 y por lo tanto se solicito que se acompañe la Resolución del IPAV aprobando: la transferencia de los aportes no reintegrables del programa "Viviendas La Pampa", el convenio de ejecución y propuesta de postulantes conforme lo exige la Resolución N.º 454/18, la Ordenanza de la Comuna por la que se adhiere al "Plan Provincial Viviendas La Pampa", la documentación establecida en el artículo 100 de la Ley 38 de Obras Públicas", que se acredite la titularidad de los terrenos a nombre de la Comuna, la Resolución de la comuna que acredite la "Designación de Representante Técnico Responsable de la Obra", la documentación correspondiente a la modalidad de contratación;

Que presentan su descargo a foja 695, pero no adjuntan la totalidad de la documentación solicitada;

Que ante los incumplimientos expuestos en este punto es que la Jefatura de la Sala II considera debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;

III.- Que teniendo en cuenta que la Sentencia N°4808/2022 de fecha 16 de diciembre de 2022, a la fecha de la presentación de los responsables obrante a foja 695/718, no se encontraba notificada, el Sr. Vocal de la Sala II estima pertinente que se deje sin efecto la sentencia referida;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo N1 241/2023, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 89/100 (\$166.729,89.-) y aplicarse multa por los motivos expuestos en los considerandos precedentes;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1º: Dejar sin efecto la sentencia n° 4808/2022, mediante la cual se aplicó cargo y multa a los responsable de la Comisión de Fomento de Agustoni, de conformidad a los fundamentos expuestos en la presente.

Artículo 2º: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:

Período: Junio 2019 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS QUINCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 11/100 (\$15.752.888,11.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 03/01/2023

Artículo 3º: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UNO CON 78/100 (\$6.660.371,78.-) quedando un saldo de PESOS OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS CON 44/100 (\$8.925.786,44.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 4º: FORMÚLASE cargo a los Responsables Luis A. MUÑOZ - DNI N°: 12.608.589 y Federico A. Bogarín, DNI N° 28.856.117 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 89/100 (\$166.729,89.-) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 5º: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia y

conforme lo normado en el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 6°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa CBU N° 0930300110100000044396 -, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 7°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Subrogante C.P.N. Analiz FELICE, POR ANTE MÍ
Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 672/2023

SANTA ROSA, 24 de febrero de 2023

VISTO:

El expediente n° 2117/2021 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI. PERÍODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: MAYO 2020. BALANCE MENSUAL”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período mayo de 2020, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 551 obra copia auténtica de la Resolución N° 80/2022 de este Tribunal de Cuentas;

Que a fs. 552 se agrega copia de acta labrada el día 6 de abril de 2022 por personal técnico de este organismo en la Comisión de Fomento precitada;

Que a fs. 556 se glosa informe de la Habilitación de este Tribunal;

Que a fs. 557 a 559 se incorpora Pedido de Antecedentes N° 766/2022 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo, notificado a fs. 560 a 563;

Que los Responsables no brindaron respuesta al mismo;

Que a fs. 564 a 566 se agrega Informe Valorativo N° 23/2023 y a fs. 567 Informe de Relatoría N° 158/2023;

Que a fs. 568 obra Informe Definitivo N° 163/2023 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que atento que los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no presentaron las rendiciones documentadas de cuentas correspondientes a los períodos mayo a diciembre de 2020 y enero a diciembre de 2021, por Resolución N° 80/2022 este Tribunal comisionó a personal técnico a fin de que se constituya en la comuna y, en caso de no encontrar la documental requerida, solicite el auxilio de la fuerza pública con el objeto de concretar las rendiciones de cuentas pertinentes;

Que a fs. 552 obra copia del acta labrada en Agustoni el día 06 de abril de 2022, por la que se da cuenta de la entrega de la documental relativa al período mayo 2020;

Que efectuado por Sala II el cotejo de la documental, se emitió el Pedido de Antecedentes N° 766/2022 que, debidamente notificado, no fue respondido por los Responsables;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta

sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);
Que de acuerdo al precitado Informe Definitivo, la rendición de cuentas no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no se han subsanado las observaciones realizadas;
Que se observa a fs. 185 la orden de pago 22669 en concepto de adelanto de sueldos jornalizados por \$ 17.200,00. De la suma de los recibos de sueldo surge que en adelantos se descontaron \$10.000,00 por lo que se solicitó adjuntar el recibo de sueldo donde se descuenta el adelanto por la diferencia abonada de \$ 7.200,00;
Que atento la ausencia de respuesta por parte de los Responsables, debe formularse cargos por \$7.200,00;
Que a fs. 248 se adjunta la orden de pago 22591 en concepto de artículos para paciente con colostomía por \$3.430,00. Respecto de misma se solicitó: a) Presentar el certificación de escasos recursos b) Resolución comunal que autorice dicho gasto y c) Requisitoria del interesado;
Que los Responsables no brindaron respuesta por lo que debe formularse cargo por \$3.430,00;
Que se observó a fs. 369 la orden de pago 22627 en concepto de Servicios y Combustibles SRL por \$91.166,00. Asimismo a fs 363 se presenta la factura 0015-00003004 por \$3.185,00. - A fs 464 se adjunta la orden de pago 22643 en concepto de JS Net SA, servicio de internet por \$620,00 y a fs. 463 se acompaña la factura N.º 0002-00278416. De acuerdo al procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, las facturas mencionadas arrojan error por lo que se solicitó adjuntar comprobantes válidos de los gastos enunciados;
Que ante la ausencia de respuesta por parte de los obligados debe formularse cargos por \$3.805,00;
Que se observó a fs 512 la orden de pago 22659 en concepto de Pretel Alberto, servicio de gomería por \$ 4.840,00, sin comprobante respaldatorio;
Que en ausencia de respuesta debería formularse cargo por dicha suma;
Que ante la omisión del deber de brindar respuesta a las requisitorias efectuadas por Pedido de Antecedentes N° 766/2022 se impone la aplicación de sanción en virtud de lo normado en el artículo 34 del Decreto Ley N° 513/1969 y 1° de la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal de Cuentas;
Que asimismo corresponde requerir de los Responsables el pago de los gastos originados en virtud de la Comisión de Servicios realizada a la Comisión de Fomento de Agustoni el día 06 de abril de 2022, conforme Resolución N° 80/2022 de este organismo e informe de Habilidad de fs. 556, esto es la suma de \$ 9.240,80 (artículo 12 del Decreto Ley N° 513/1969);
Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);
Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso la reanudación de todos los plazos administrativos;
Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;
Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: Mayo 2020 - Balance Mensual -.

Giro: PESOS VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$ 22.228.278,24).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/08/2022.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SIETE CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 4.223,767,34) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO CON NOVENTA CENTAVOS (\$ 17.985.235,90)

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los Responsables Federico A. Bogarín, DNI N° 28.856.117 y Alexis E. Priani, DNI N.º 35.157.796 , en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO (\$ 19.275,00) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría I de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 5°: IMPUTASE a los Responsables precitados los gastos de la Comisión de Servicios efectuada por personal técnico del Tribunal de Cuentas el día 06 de abril de 2022 a los fines de obtener la documental renditiva de autos, que ascienden a la suma de PESOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA CON OCHENTA CENTAVOS (\$ 9.240,80) que deberán abonar junto al cargo y la multa impuesta por la presente sentencia conforme lo normado en el artículo 12 del Decreto Ley N° 513/1969.

Artículo 6°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados, así como del monto de los gastos precitados, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU N° 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 7°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Subrogante C.P.N. Analiz FELICE, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 673 /2023

SANTA ROSA, 24 de febrero de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2124/2021 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. JUNIO 2020. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fojas 1 a 622 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 623/624 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 792/2022, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 625 a 628;

Que a fojas 629/631 se agrega el Informe Valorativo N° 48/2023 y a foja 632 el Informe del Relator N° 160/2023;

Que a foja 633 obra Informe Definitivo N° 169/2023, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.-Que en el punto 8 del pedido de antecedentes se observó el Comprobante de Contabilización de Pago(CCP) N° 22676, obrante a foja 146, en concepto de Bahl Juan Domingo, 7 (siete) proyectores Led Sica 200w IP65(\$13.500,00 cada uno), por la suma de importe total \$ 94.500,00, adjuntándose a foja 147 la factura N°00003-00001519 que acredita el gasto; Asimismo a foja 468 se observó el CCP N°22738 en concepto de El Surco SA., 1 (una) podadora, importe \$ 36.328,01, obrando a foja 469 la factura N° 0015-00007773 que acredita el gasto;

Que al respecto solicitó cargar los bienes dentro del inventario del Sistema informático de rendiciones de cuentas mensuales aprobado por Resolución N° 134/20, pero ante la falta de respuesta de los responsables es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$130.828,01;

2.- Que en el punto 12 del pedido de antecedentes se observó el CCP N° 227724, obrante a foja 409, adjuntándose a foja 410 la factura N° 0012-00007455, y a foja 499 se adjunta la orden de pago 22745 en concepto de JSNet SA , servicio de internet por \$ 620,00, cuya factura se agrega a foja 500, dado que de acuerdo con el procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, las facturas mencionadas arrojan error.

Que consecuentemente se solicitó adjuntar comprobantes válidos de los gastos enunciados, sin embargo los responsables no brindaron respuesta alguna y por lo tanto la Jefatura de la Sala considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 10.923,02;

3.-Que se observó el CCP N° 22765, agregado a foja 545, en concepto de Pago de Juicio- expte N° 46978- González Jorge y otros c/ Muñoz Fernández y otros s/daños y perjuicios, por la suma de \$ 6.500.000,00 y el CCP N° 22766, obrante a foja 546, en concepto de Pago costas Juicio- expte N° 46978- González Jorge y otros c/ Muñoz Fernández y otros s/daños y perjuicios, importe \$ 125.000,00; dado que no surge de las constancias obrantes en las actuaciones que la Comuna sea parte y responsable de pago y por lo tanto se solicitó que se acompañe la caratula y sentencia del expediente judicial;

Que sin perjuicio de encontrarse notificados debidamente de la observación formulada, los responsables no han presentado respuesta alguna y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 6.625.000,00;

3.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de las observaciones plasmadas en los puntos 3, 4, 6, 7, 9, 10 y 15 del Pedido de antecedentes y mantenidas en el informe valorativo emitido en auto, dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al pedido de antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC, y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOSSESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 03/100 (\$ 6.766.751,03.-) y aplicarse multa por los motivos expuestos en los considerandos precedentes;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:

Período: Junio 2020 -Balance Mensual-

Giro: PESOS VEINTICINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE CON 63/100 (\$25.096.579,63.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/08/2022

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON 58/100 (\$6.392.729,58.-) quedando un saldo de PESOS ONCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE CON 02/100 (\$11.937.099,02.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Federico A. Bogarín, DNI N° 28.856.117 y Alexis E. Priani, DNI N° 35.157.796 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni por la suma de PESOS SEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO CON 03/100 (\$6.766.751,03.-) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia y conforme lo normado en el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa CBU N° 093030011010000044396 -, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Subrogante C.P.N. Analiz FELICE, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 674/2023

SANTA ROSA, 27 de febrero de 2023

VISTO:

El expediente n° 3913/2021 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI. PERÍODO POR EL QUE RINDE CUENTAS: JULIO 2019. BALANCE MENSUAL”; del que

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período julio de 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 624 a 626 se incorpora Pedido de Antecedentes N° 46/2022 efectuado por Relatoría de la Sala II de este organismo, notificado a fs. 627 a 630;

Que los Responsables no brindaron respuesta al mismo;

Que por ello a fs. 631 a 634 se agregó Informe Valorativo N° 1629/2022 y a fs. 635 Informe de Relatoría N° 4601/2022;

Que a fs. 636 y 637 se emitió el Informe Definitivo N° 4385/2022 en virtud del cual se dictó la Sentencia N° 4809/2022 obrante a fs. 642 y 643;

Que a fs. 644 a 688 obra presentación efectuada por los Responsables;

Que a fs. 697 y 698 se agregan cédulas de notificación y a fs. 699 a 701 constancia publicación de la Sentencia en el Boletín Oficial;

Que a fs. 690 a 693 se agrega Informe Valorativo N° 103/2023 y a fs. 694 nuevo Informe de Relatoría N° 292/2023;

Que a fs. 695 y 696 obra Informe Definitivo N° 455/2023 que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte, elevando las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que efectuado por Sala II el cotejo de la documental renditiva, se emitió el Pedido de Antecedentes N° 766/2022 que, debidamente notificado y no fué respondido por los Responsables;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que en virtud de lo expuesto se dictó la Sentencia de este Tribunal N° 4809/2022 que fué publicada en el Boletín Oficial N° 3555 del 27 de enero del corriente;

Que con fecha 02 de febrero de 2023 los Responsables acompañaron nueva documentación renditiva correspondiente al período, consignándose que con fecha 07 de febrero se diligenciaron las cédulas de notificación personal de la Sentencia de marras;

Que tal como lo tiene dicho este Tribunal, su actuación no persigue fines punitivos, sino de control y publicidad del destino de los fondos públicos, razón por la cual - no obstante el dictado de la Sentencia N° 4809/2022 – debe conferirse a la presentación de fs. 644 a 688 el carácter de respuesta tardía al Pedido de Antecedentes formulado;

Que tal interpretación resulta factible no solo por aplicación de los principios de informalismo y verdad objetiva que rige en la Administración Pública sino también de la observancia de preeminencia de la notificación personal del acto de alcance particular que consigna el artículo 44 de inciso a) del Decreto N° 1684/79 reglamentario de la N.J.F. N° 951 de Procedimiento Administrativo;

Que de acuerdo al precitado Informe Definitivo, la rendición de cuentas no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no se han subsanado las observaciones realizadas;

Que a fs. 147 se adjunta la orden de pago 22215 en concepto de adelanto de sueldos por \$ 14.674,68. Dado que se constató que solo se retiene adelanto de sueldo a Rosales adjuntando el recibo en fojas 128 por \$ 10.000,00 se solicitó adjuntar el/los recibos de sueldo en que se retiene la diferencia, e indicar como se cancela ya que no queda pendiente de pago en la cancelación, no se debita del resumen bancario pero sí figura en Libro Banco;

Que los Responsables informan en nota de fs 644 que analizando la situación planteada y teniendo en cuenta el tiempo transcurrido, se deduce que se adelantó el dinero al agente y que no se dedujo del correspondiente recibo de sueldo. La respuesta no es valida porque no se adjunta lo solicitado, razón por la que corresponde formular cargo por \$ 4.674,68;

Que a fs. 541 se adjunta la orden de pago 22228 en concepto de Suarez Carlos, Honorarios folklore por \$ 8.500,00 y a fs 540 la factura 00002-00000022 del día 05/08/2019. La misma no corresponde al periodo rendido y se constató que fue abonada en el periodo de agosto 2019 por lo que se solicitó adjuntar un comprobante valido para acreditar el gasto;

Que los Responsables acompañaron a fs 658 una factura que ya fue abonada en el expediente 3245/21, por lo que corresponde formular cargo por \$ 8.500,00;

Que a fs. 531 se adjunta la orden de pago 22223 en concepto de Epinal Andrea Soledad por \$ 23.000,00 y a fs. 530 la factura 00001-00000003 por \$ 11.500,00 que se encuentra rendida en expediente 3245/21 de Junio 2019 a fs 162, por lo que se solicitó adjuntar comprobante valido para acreditar el gasto;

Que los Responsables informan que elevan comprobante idóneo y a fs 659 se presenta la factura observada, por lo que no subsanan la observación efectuada debiendo formularse cargo por \$ 11.500,00;

Que se observa a fs 546 orden de pago 22230 en concepto de Sadel Gabriel Moreno/ Mecánica integral de parque automotor por \$ 45.000,00, a fs 547 orden de pago 22231 en concepto de Juan Pablo Moreno/imagenes por Drone por \$ 15.000,00, a fs 550 orden de pago 22233 en concepto de Cosypro/ electricidad edificios comunales por \$ 95.153,11, a fs 585 orden de pago Cassou Pablo/arreglo de caminos 12 B entre 3 B y 7 A por \$ 153.000,00;

Que en estos casos no se acompañaron comprobantes, por lo que se solicitó se adjunten los mismos;

Que a fs. 660 a 681 obran las facturas correspondientes a Cosypro. Con respecto a Sadel se adjunta a fs 682 fotocopia de una factura observada por lo que no es comprobante valido. Con respecto a Moreno se adjunta factura válida a fs 683 y no se adjunta comprobante valido de Cassou. Por lo expuesto la Relatoría de Sala II estima debe formularse cargo por \$ 198.000,00;

Que se observa que el saldo de la planilla de saldos de fojas 590 no esta conciliado por lo que se requirió realizar los ajustes necesarios y adjuntar las planillas correctas. Los responsables informan que toman nota y se regulariza en periodo siguiente. Al no especificar en que periodo se soluciona y al no dar los saldos conciliados presentados a fs 590, la Relatoría procedió a efectuar los siguientes ajustes: -Se observó una salida en caja de 21.000,00 de Rigada Damian pago por transferencia la cual no consta con la documentación respaldatoria, por lo que debe formularse cargo por \$ 21.000,00; Que también se observó una salida en caja de \$6.000,00 de Matilla Maria Gabriela pago por transferencia la cual no consta con la documentación respaldatoria, por lo que esta debe formularse cargo por \$ 6.000,00;

Que respecto de los puntos n° 3, 4, 5, 8 y 9 del Informe Valorativo N° 103/2023 (ausencia de encuadre jurídico respecto de contratación de servicios, de discriminación sobre la calidad de inventariable o no de bienes adquiridos, de

completitud y de información respecto de la ejecución del Programa Viviendas La Pampa) se impone la aplicación de sanción en virtud de lo normado en el artículo 34 del Decreto Ley N° 513/1969 y 1° de la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal de Cuentas;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que por las razones precitadas y en beneficio de los Responsables renditivos debe dejarse sin efecto la Sentencia N° 4809/2022 de este Tribunal y dictarse nueva Sentencia acorde las fundamentaciones expuestas;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: DEJASE SIN EFECTO la Sentencia de este Tribunal de Cuentas N° 4809/2022 por las razones expuestas en los considerandos precedentes.

Artículo 2°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: Julio 2019 - Balance Mensual -.

Giro: PESOS CATORCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON ONCE CENTAVOS (\$ 14.258.246,11)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/02/2023.

Artículo 3°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 5.444.857,38) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS OCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CATORCE CON CINCO CENTAVOS (\$ 8.563.714,05)

Artículo 4°: FORMULASE CARGO a los Responsables Luis A. MUÑOZ - DNI N°: 12.608.589 y Federico A. Bogarín, DNI N° 28.856.117 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 249.674,68) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 5°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 6°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo cuarto para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU N° 093030011010000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 7°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 675/2023

SANTA ROSA, 27 de febrero de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2144/2021 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. JULIO 2020. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fojas 1 a 643 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 644/645 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 798/2022, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 646 a 649;

Que a fojas 650/657 obra resumen de cuenta bancaria;

Que a fojas 658/660 se agrega el Informe Valorativo N° 49/2023 y a foja 661 el Informe del Relator N° 205/2023;

Que a foja 662/663 obra Informe Definitivo N° 282/2023, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que en el punto 4 del pedido de antecedentes se realizaron las siguientes observaciones:

- a foja 217 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22789 en concepto de Bahl Juan Domingo compra garrafas personas escasos recursos, por \$4.700,00, adjuntándose a fojas 218 y 225 las facturas que acreditan el gasto,

- a foja 230 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22790 en concepto de Bahl Juan Domingo mercaderías varias para personas escasos recursos, por \$17.498,42 y a fojas 231, 235 y 241 se adjuntan las facturas que acreditan el gasto,

- a foja 566 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22888 en concepto de A.F. ayuda económica a persona de escasos recursos, por \$3.975,94 y a foja 568 se adjunta la factura que acredita el gasto;

Que al respecto se solicitó que se adjunte el certificado de escaso recurso emanado por autoridad competente de cada beneficiario, la Resolución Comunal que autorice el gasto y la solicitud de otorgamiento presentada por el beneficiario;

Que ante la falta de respuesta de los responsables es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$26.174,36;

2.- Que en el punto 8 del pedido de antecedentes se observó:

- a foja 282 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22797 en concepto de Bahl Juan Domingo, compra estanterías para archivo comunal, por \$88.140,00 y adjuntan a foja 283 la factura N° 00003-00001552 de fecha 13/07/2020 en la cual se detalla estanterías por \$88.140,00. Al respecto y atento el valor de cada una de ellas, conforme surge de fojas 284 y 285, y por tratarse de bienes de capital es que deben inventariarse;

- a foja 332 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22812 en concepto de Alfaterna S.R.L. maquina trituradora de ramas, por \$172.545,60, adjuntándose a foja 333 la factura N° 00012-00000039 de fecha 24/07/2020 en la cual se detalla una trituradora de ramas, marca Bernardin N.º 028132 2020, por \$575.152,50, que también debe inventariarse;

- a foja 393 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22824 en concepto de Grupos integrados SA compra pc y accesorios, por \$35.458,19, detallándose en la factura N° 00009-00050764 (foja 394) de fecha 22/07/2020, un monitor lg 19" hd led 19m38a-b 19 000 I, por \$11.499,01 que debe inventariarse;

- a foja 457 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22846 en concepto de Power records SA compra consola, micrófono y accesorios, por \$35.890,00 y se adjunta a foja 458 la factura N° 00003-00001114 con fecha 15/07/2020 en la cual se detalla una consola live an12 audio lab, por \$26.430,00, que debe inventariarse.

- a foja 461 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22849 en concepto de Pagola Walter Orlando acoplado vuelco lateral marca el caldén, por \$129.250,00, adjuntándose a foja 462 la factura N° 00002-00000084 en la que se detalla un acoplado de vuelco lateral el caldén, de 6000 kg. de capacidad de carga (primera cuota), por \$129.250 que resulta un bien inventariable;

Que en todos los casos se solicitó que se carguen los bienes dentro del inventario del Sistema informático de rendiciones de cuentas mensuales aprobado por la Resolución N° 134/20;

Que ante la falta de respuesta de los responsables, la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$427.864,61;

3.- Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22817 (foja 372) en concepto de Ballari Julio Raúl honorarios profesionales, por \$155.584,32, adjuntándose a foja 374 la factura N° 00002-00000059 en la cual se detalla pago de honorarios 1° cuota autos “González J. Livio y otros c/Muñoz Fernández Luis Ezequiel y otros s/daños y perjuicios” expte. N° 46978 Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Minería N° 3 de Gral. Pico;

Que asimismo se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22885 (foja 375) en concepto de Vazquez Santiago Darío honorarios profesionales, por \$98.917,24 y a foja 376 se adjunta la factura N° 00002-00000036 en la cual se detalla honorarios profesionales;

Que Teniendo en cuenta que a foja 373 se adjunta copia del acuerdo de pago y solicitud de homologación judicial, donde se estipula el pago a las personas mencionadas anteriormente, es que se solicitó que se adjunte la caratula del expediente y sentencia dictada de la que surja el carácter de parte de la Comisión de Fomento y su obligación al pago, así como también el monto total a abonar;

Que los responsables no han brindado respuesta alguna a la observación formulada en este punto y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$254.501,56;

4.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de las observaciones plasmadas en los puntos 2, 3, 5, 6 y 7 del Pedido de antecedentes y mantenidas en el informe valorativo emitido en auto dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al pedido de antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC, y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA CON 53/100 (\$708.540,53.-) y aplicarse multa por los motivos expuestos en los considerandos precedentes;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:

Período: Julio 2020 -Balance Mensual-

Giro: PESOS DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CON 67/100 (\$17.602.423,67.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 17/08/2022

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS CON 60/100 (\$4.185.402,60.-) quedando un saldo de PESOS DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO CON 54/100 (\$12.708.481,54.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Federico A. Bogarín, DNI N° 28.856.117 y Alexis E. Priani, DNI N° 35.157.796, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni por la suma de PESOS SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA CON 53/100 (\$708.540,53.-) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría I de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia y conforme lo normado en el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa CBU N° 0930300110100000044396 -, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 677/2023

SANTA ROSA, 27 de febrero de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2766/2021 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. SEPTIEMBRE 2020. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fojas 1 a 617 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 618/620 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 859/2022, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 621 a 624;

Que a fojas 627/629 se agrega el Informe Valorativo N° 51/2023 y a foja 630 el Informe del Relator N° 208/2023;

Que a foja 631/632 obra Informe Definitivo N° 293/2023, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.-Que en el punto 3 del pedido de antecedentes se realizaron las siguientes observaciones:

- A fojas 264 la orden de pago 22998 en concepto de Bahl Juan Domingo termo por \$4.990,00, adjuntándose a fojas 265 la factura N° 00003-00001595 del día 29/09/2020 donde se detalla compra de termo esbit 1,2 lts acero inoxidable c/manija;

- A fojas 287 se adjunta la orden de pago 23007 en concepto de Diaz Vega José Francisco \$ 3.000,00, adjuntándose a fojas 288 la factura 00004-00000035 del día 22/09/2020 donde se detalla la compra de una calculadora citizen;

- foja 470 orden de pago 23060 en concepto de Martín Alexis Iván por \$ 130.000,00, adjuntándose a fojas 471 la factura N° 00001-00002122 donde se detalla la compra de un transmisor FM M31 por \$ 60.000; y un procesador Stereo por \$ 47.000,00;

Que al respecto se solicitó que se carguen dichos bienes dentro del inventario del Sistema informático de rendiciones de cuentas mensuales aprobado por la Resolución N° 134/20, pero ante la falta de respuesta de los responsables es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$114.990,00;

2.- Que en el punto 4 se observaron los siguientes gastos relacionados con ayudas sociales:

- A foja 273 se adjunta la orden de pago N° 23000 en concepto de pago a Farmacia de la ciudad compra de medicamentos \$3.430,00 y el ticket que se presenta a fojas 274 N° 0003-00129361 esta a nombre de G. R. I.;

- A foja 468 se adjunta la orden de pago N° 23059 en concepto de V. R. E. compra de medicamentos por \$ 7.478,00 y la factura N° 00004-00000074, agregada a foja 469 es emitida a nombre de A. D. F.

Que en relación con las observaciones formuladas se solicitó que se presenten los certificados de escasos recursos emanados de autoridad competente, que se adjunte la Resolución Comunal correspondiente que autoriza el gasto y la nota de solicitud presentada por el beneficiario;

Que ante la falta de respuesta de los responsables es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 10.908,00;

3.- Que en el punto 6 del pedido de antecedentes se formularon las siguientes observaciones:

- a foja 289 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23008 en concepto de Vázquez Santiago Darío, honorarios jurídicos por \$ 98.917,24. Gasto que ha sido realizado en los meses de julio y agosto por el mismo importe;

- a foja 291 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23009 en concepto de Ballari Julio Raúl honorarios jurídicos, por \$155.584,32, adjuntándose a foja 292 la factura N° 00002-00000061 en la cual se detalla pago de honorarios 3° cuota en autos "González J. Livio y otros c/Muñoz Fernández Luis Ezequiel y otros s/daños y perjuicios" Expte. N° 46978 Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Minería N° 3 de Gral. Pico;

Que teniendo en cuenta que se reitera la misma observación que en los períodos Julio y Agosto y habiéndose adjuntado a foja 373 de dicho expediente la copia del acuerdo de pago y solicitud de homologación judicial, donde se estipula el pago a las personas mencionadas anteriormente, es que se solicitó que se adjunte caratula del expediente y la sentencia dictada de la que surja el carácter de parte de la Comisión de Fomento y su obligación al pago, así como también el monto total a abonar;

Que la relatoría verifica que la documentación agregada a las actuaciones no resulta suficiente para determinar su carácter de parte y la obligación al pago y dado que los responsables no acompañan la documentación solicitada es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$254.501,56.

4.- Que en el punto 7 se observó la orden de pago 23036, obrante a fojas 397, en concepto de Ledo Luis Alfredo dirección técnica y actividades físicas por \$ 15.000,00, adjuntándose a fojas 398 la factura 00001- 0000013 del día 04/08/2020, la cual fue rendida y abonada en el expediente N° 2165/2021 correspondiente al período Agosto 2020 y consecuentemente se solicitó que se presente comprobante válidos para respaldar el gasto efectuado;

Que ante la falta de respuesta de los responsables, la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$15.000,00;

5.- Que en el punto 8 del pedido de antecedentes se observó la orden de pago 23026, obrante a foja 348, en concepto de Ardenghi Hugo Saúl repuestos varios parque automotor por \$ 83.900,00, surgiendo de la factura N° 00004-00000113, agregada a fojas 349 y 350, que se adquirió la compra de bieleta Ranger por \$1120,00 y juego de pastillas Ranger por \$1.350,00 y se solicitó que se identifique a que ficha de inventario corresponde ya que según la base de datos del Tribunal la comuna no cuenta con una Ranger;

Que los responsables no brindan respuesta alguna y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$2.470,00;

6.- Que se acompaña la orden de pago 23072, obrante a foja 522, en concepto de pago DGR por convenio impuestos provinciales \$ 3.013.636,47 y se solicitó presentar el comprobante por \$1.951,03 abonado en el Banco a foja 781 el día 17/09/2020 mediante comprobante 8326693, ya que no se adjunta la documentación respaldatoria entre la presentada de fojas 523 a 567;

Que los responsables no presentan la documentación solicitada y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$1.951,03;

7.- Que se observó a foja 580 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23089 en concepto de Martin Alexis Iván, instalación dipolo para radio \$ 165.000,00; y a foja 589 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23215 en concepto de Bogarin Jose poda de plantas \$ 120.000,00, dado que no se han adjuntado los comprobantes respaldatorios válidos y se solicito que los presenten;

Que ante la falta de respuesta de los responsables es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma \$285.000,00;

8.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de las observaciones plasmadas en los puntos 1, 2, 5, 9, 10 y 13 del Pedido de antecedentes y mantenidas en el informe valorativo emitido en auto dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al pedido de antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC, y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA CON 59/100 (\$684.730,59.-) y aplicarse multa por los motivos expuestos en los considerandos precedentes;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:

Período: Septiembre 2020 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS VEINTIDÓS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE CON 16/100 (\$22.863.957,16.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/09/2023

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 56/100 (\$6.329.285,56.-) quedando un saldo de PESOS QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS CON 01/100 (\$15.849.942,01.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Federico A. Bogarín, DNI N° 28.856.117 y Alexis E. Priani, DNI N.º 35.157.796, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni por la suma de PESOS SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA CON 59/100 (\$684.730,59.-) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia y conforme lo normado en el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa CBU N° 093030011010000044396 -, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 678/2023

SANTA ROSA, 27 de febrero de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2767/2021 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. OCTUBRE 2020. BALANCE MENSUAL” y;

RESULTA

Que a fojas 1 a 602 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 603/605 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 881/2022, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 606 a 609;

Que a fojas 610/612 se agrega el Informe Valorativo N° 58/2023 y a foja 613 el Informe del Relator N° 222/2023;

Que a foja 614/615 obra Informe Definitivo N° 299/2023, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observó la orden de pago 23094 en concepto de Carballo Cristian Damián, gráfica vehicular por \$2.500,00 dado que a fojas 142 se presenta la factura 0001-00000766 en fotocopia y de acuerdo con el procedimiento de constatación realizado en la página de AFIP, dicha factura arroja error y por lo tanto se solicitó que se acompañe comprobante válido del gasto en original;

Que ante la falta de respuesta de los responsables es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo a los responsables por la suma \$2.500,00;

2.- Que en el punto 5 del pedido de antecedentes se realizaron las siguientes observaciones:

- A fojas 159 la orden de pago 23099 en concepto de George Walter Damián, equipo de computación por \$ 347.434,00, adjuntándose a foja 160 la fotocopia de la factura N° 0002-00004827 del día 30/09/2020 donde se detalla compra de TV led 40 full HD por \$54.940,00;

- A foja 234 se adjunta la orden de pago 23120 en concepto de Bahl Juan Domingo \$8.900,00, adjuntándose a fojas 235 la factura N° 00003-00001616 del día 21/10/2020 donde se detalla la compra de mesa de fórmica de 1,60 por \$ 8.900,00;

- A foja 297 la orden de pago 23133 en concepto de El Surco SA por \$69.602,69, agregándose a foja 298 la factura N° 0015-00008028 donde se detalla la compra de una motoguadaña por \$69.602,69;

- A foja 349 la orden de pago 23148 en concepto de Delarada Nicolás Emanuel \$ 131.000,00, detallándose en la factura N° 00001-00000042 (foja 350) la compra de 5 reflectores led 300 watts para el polideportivo de \$26.200,00 cada uno;

Que se solicitó en todos los casos, que se carguen individualmente los bienes dentro del inventario del Sistema informático de rendiciones de cuentas mensuales aprobado por la Resolución N° 134/20 y presentar la factura original de la orden de pago 23099 por \$347.434,00 ya que la misma es fotocopia y no resulta válida para respaldar el gasto;

Que los responsables no brindan respuesta alguna a la observación formulada y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$556.936,69;

3.- Que se observó la orden de pago 23107 (foja 178) en concepto de Bahl Juan Domingo, compra de mercadería para personas escasos recursos por \$1.142,37 y se solicitó que se presente el certificado de escaso recurso emanado por autoridad competente, que se adjunte la Resolución Comunal que autorice dicho gasto y la nota de solicitud de ayuda del beneficiario;

Que los responsables no presentan respuesta alguna y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$1.142,37;

4.- Que se observó la orden de pago 23139 (foja 309) en concepto de Chirino María Paula dictado de taller de coro por \$ 5.500,00, adjuntándose a foja 310 la factura 00051-00000004 del día 31/08/2020, la cual fue rendida y abonada en el

expediente N° 2766/2021 correspondiente al periodo Septiembre 2020 y consecuentemente se solicitó presentar comprobante respaldatorio válido;

Que ante la falta de respuesta de los responsables es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$5.500,00;

5.- Que en el punto 10 del pedido de antecedentes se realizaron las siguientes observaciones:

- a foja 396 se adjunta la orden de pago N° 23166 en concepto de Corti Marcelo Javier compra Aro Convatex por \$ 3.430,00 y el ticket que se presenta a fojas 397 en copia N° 0003-00130022 esta a nombre de G. R.I;

- a foja 521 se adjunta la orden de pago N° 23217 en concepto de el tic tac pago de anteojos recetados por \$ 18.650,00 y a foja 522 se presenta la factura N° 0017-00010376 a nombre de G. R. O. por \$ 18.625,00.

- a foja 528 se adjunta la orden de pago N° 23222 en concepto de V. R. E. pago de medicamento por \$ 6.603,00 y a fojas 529 la factura N° 00004-00000077 a nombre de L. P. J. Por \$ 6.603,00;

Que en todos los casos se solicitó, en caso de tratarse de ayuda económica, que se presente el certificado de escaso recurso emanado por autoridad competente, la Resolución comunal que autorice dicho gasto y la nota de solicitud presentada por el beneficiario;

Que sin perjuicio de encontrarse debidamente notificados, los responsables no dieron contestación a las observaciones formuladas y por ello es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$28.683,00;

6.- Que se observó, a foja 501, el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23195 en concepto de Vázquez Santiago Darío, honorarios jurídicos por \$ 98.917,24; y a foja 503 el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23196 en concepto de Ballar Julio Raúl honorarios jurídicos, por \$155.584,32 cuya factura obra a foja 504 y en la que se detalla pago de honorarios 4° cuota autos “González J. Livio y otros c/Muñoz Fernández Luis Ezequiel y otros s/daños y perjuicios” Expte. N° 46978, Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial de Minería N° 3 de Gral. Pico;

Que teniendo en cuenta que a foja 373 del expediente correspondiente al periodo Julio 2020, se adjuntó copia del acuerdo de pago y solicitud de homologación judicial, donde se estipula el pago a las personas mencionadas anteriormente, se solicitó que se adjunte caratula del expediente y la sentencia dictada de la que surja el carácter de parte de la Comisión de Fomento y su obligación al pago, así como también el monto total a abonar;

Que la relatoría verifica que la documentación agregada a las actuaciones no resulta suficiente para determinar su carácter de parte y la obligación al pago y dado que los responsables no acompañan la documentación solicitada es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$254.501,56.

7.- Que se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23219 (foja foja 525) en concepto de Larsebo Juan adelanto a cuenta de factura por \$ 5.000,00; y el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23220 (foja 526) en concepto de Cosypro luz de edificios comunales por \$ 124.692,37 y se solicitó que se acompañen comprobantes respaldatorios válidos;

Que los responsables no rindan respuesta alguna y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$129.692,37;

8.- Que se observó la orden de pago 23223 (foja 530) en concepto de Alfaterra, 2 cuota trituradora de plantas por \$ 80.521,34 y se solicitó presentar la factura que acredita el gasto y la ficha de inventario del bien adquirido, indicando en que rendición se abono la primer cuota;

Que ante la falta de respuesta de los responsables es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$80.521,34;

9) Que en el punto 15 del pedido de antecedentes se realizaron las siguientes observaciones

- Se duplica el recurso 117 en concepto de Fernández Néstor por desagote de pozo \$200,00, en los comprobantes de contabilización de ingresos N° 37031 y 37032 adjuntos a fojas 35 y 36 respectivamente. El mismo se encuentra ingresado a caja y contabilizado en la Planilla de ingreso una vez;

- En la planilla de egresos se detalla en la partida 32, foja 101 (reverso) un gasto de Ares electrónica industrial SA diafragma bomba por \$17.490,55, abonándose dicho gasto con banco, pero no se agregan a las actuaciones la documentación respaldatoria del gasto como tampoco la orden de pago respectiva;

- En la planilla de egresos se detalla en la partida 32, foja 102 (reverso) un gasto de Pregno Diego Raimon Nahuel servicio de publicidad Maraco digital por \$2.500,00, abonándose dicho gasto con caja y no constando en las actuaciones la documentación respaldatoria ni la orden de pago respectiva;

- En la planilla de egresos se ve duplicado la partida 32, foja 102 (reverso) en concepto de servicios y combustibles parque automotor por \$ 68.405,00. El mismo se abona una vez

Que se solicitó que se adjunte la documentación respaldatoria faltante de los ajustes respectivos y las planillas corregidas que correspondan, debiendo estar los saldos conciliados y tener en cuenta el saldo inicial de caja corregido de períodos anteriores;

Que los responsables no contestan el pedido de antecedentes y por ello es que Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$19.990,55. Sin embargo se aclara que respecto del recurso 117 de \$200,00, se debe anular un comprobante de los mencionados ya que ingreso solo una vez caja y planilla; y en relación con la partida 32 de \$ 68.405,00, se descuenta de egresos dado que solo se abona una vez y en dicha planilla se contabilizó 2 veces;

10.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de las observaciones plasmadas en los puntos 1, 2, 4, 8, 9 y 14 del Pedido de antecedentes y mantenidas en el informe valorativo emitido en auto dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al pedido de antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC, y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 88/100 (\$1.079.467,88.-) y aplicarse multa por los motivos expuestos en los considerandos precedentes;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:

Período: Octubre 2020 -Balance Mensual-.

Giro: PESOS VEINTE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS CUATRO CON 32/100 (\$20.560.304,32.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/09/2023

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y TRES CON 44/100 (\$4.374.173,44.-) quedando un saldo de PESOS QUINCE MILLONES CIENTO SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES (\$15.106.663,00.-) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables Federico A. Bogarín, DNI N° 28.856.117 y Alexis E. Priani, DNI N.º 35.157.796, en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni por la suma de PESOS UN MILLÓN SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE CON 88/100 (\$1.079.467,88.-) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente sentencia y conforme lo normado en el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 5°.- EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa CBU N° 0930300110100000044396 -, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.
Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 684/2023

SANTA ROSA, 28 de febrero de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2301/2022, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL PICO – ESCUELA N° 84. JULIO-DICIEMBRE/2021. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 20.982/7”, de la que;

RESULTA:

Que a foja 15 del cuerpo principal (c.p.) obra Sentencia N° 3900/2022 del Tribunal de Cuentas de fecha 29 de septiembre de 2022, mediante la cual se considera por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 84 de General Pico, por el período enero-junio 2021, y se formuló cargo a los responsables por la suma de PESOS UN MILLÓN NOVENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO CON 50/100 (\$1.097.395,50.-);

Que a fojas 16/19 obran las constancias de notificación de la sentencia referida;

Que a fojas 20/74 obra presentación de los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas;

Que a foja 78 se agrega la valoración realizada por la Relatoría.

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que los responsables de la Escuela N° 84 de General Pico ha efectuado una presentación contra la sentencia N° 3900/2022 y han aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo; Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que los responsables ha acreditado parcialmente el monto del cargo formulado;

Que consecuentemente a través del informe realizado por dicha Relatoría, obrante a fa. 78, se concluye que deberían revocarse parcialmente el cargo formulado por la suma de \$1.086.364,50;

Que respecto de la factura acompañada a foja 58 por la suma de \$9.081,00 ya fue presentada en la rendición anual correspondiente al periodo 2020 y por lo tanto no resulta comprobante válido para respaldar el gasto efectuado y por lo tanto la Jefatura de la Sala considera que se debería confirmar el cargo formulado;

Que en relación con la factura adjunta a fa. 76 por la suma de \$ 1.950,00, esa se encuentra agregada a fa. 64 del presente expediente y fue abonada con cheque N° 62251022 que fuera cobrado el 08/06/21, por ello es que la Jefatura de la Sala Considera que se debería confirmar el cargo formulado;

Que finalmente, la Relatoría considera que en virtud de lo observado en la rendición presentada, se debería advertir a los responsables para que en futuras rendiciones cumplan con los procedimientos de contratación establecidos en el decreto de montos vigente a la fecha de la contratación, bajo apercibimiento de ser proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC;

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material”, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque parcialmente el cargo formulado en el art. 2 de la sentencia N° 3900/2022 y se formule advertencia.

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Escuela N° 84 de General Pico contra de la Sentencia N° 3900/2022, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO CON 09/100 (\$783.425,09.-) quedando un saldo para

rendir en el próximo período de PESOS TRESCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 41 /100 (\$302.939,41.-) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo enero-junio/2021.

Artículo 3°.- RATIFÍQUESE el cargo formulado por el monto de PESOS ONCE MIL TREINTA Y UNO (\$11.031,00.); el que deberá ser depositado en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa - CBU N° 093030011010000044396 -

Artículo 4°: FORMÚLASE advertencia a los Responsables de la Escuela N° 84 de General Pico, Sr. Jorge VIDAL, DNI N° 25.525.660, Alicia RAMERO, D.N.I. N° 18.013.569 y Agle CHALDE, D.N.I. N° 20.131.406 , para que en futuras rendiciones cumplan con los procedimientos de contratación establecidos en el decreto de montos vigente a la fecha de la contratación, bajo apercibimiento de ser proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

Artículo 5°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 686/2023

SANTA ROSA, 28 de febrero de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2741/2022, caratulado: TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. GENERAL PICO – Escuela N° 84. julio-diciembre/2021. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 20.982/7”, de la que;

RESULTA:

Que a foja 12 del cuerpo principal (c.p.) obra Sentencia N° 4447/2022 del Tribunal de Cuentas de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante la cual se considera por no presentada la rendición de cuentas de la Escuela N° 84 de General Pico, por el período julio-diciembre 2021, y se formuló cargo a los responsables por la suma de PESOS UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (\$1.167.850,00.-);

Que a fojas 13/68 obra presentación de los responsables contra la sentencia mencionada, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición de cuentas; ç

Que a fojas 72/74 obra la constancia de notificación de la sentencia referida;

Que a foja 77 se agrega la valoración realizada por la Relatoría;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada del Tribunal de Cuentas;

CONSIDERANDO:

I.-Que los responsables Escuela N° 84 de General Pico ha efectuado una presentación contra la sentencia N° 4447/2022 y han aportado documentación tendiente a respaldar la rendición de cuentas por la cual se le formulara cargo;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación aportada e informó que los responsables ha acreditado parcialmente el monto del cargo formulado;

Que consecuentemente a través del informe realizado por dicha Relatoría, obrante a fa. 40, se concluye que deberían revocarse parcialmente el cargo formulado por la suma de \$1.166.882,00;

Que respecto de la suma de \$968,00 corresponde confirmar el cargo formulado en la sentencia, en virtud de que dicho pago corresponde a comisiones por cheques rechazados más I.V.A., conforme surge del resumen bancario obrante a fa. 34 del cuerpo principal;

Finalmente, del análisis de las actuaciones la Relatoría considera que en virtud de lo observado en la rendición presentada, se debería advertir a los responsables para que en futuras rendiciones cumplan con los procedimientos de contratación establecidos en el decreto de montos vigente a la fecha de la contratación y no realicen compras de bienes de capital con la partida de gastos de funcionamiento, bajo apercibimiento de ser proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

Que en estas actuaciones, la aplicación del principio de “verdad material”, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada la documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar el destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que por ello, en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde se revoque parcialmente el cargo formulado en el art. 2 de la sentencia N° 4447/2022 y se formule advertencia.

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por los responsables de la Escuela N° 84 de General Pico contra de la Sentencia N° 4447/2022, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Atento lo dispuesto en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS UN MILLÓN CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO CON 62/100 (\$1.455.158,32.-), quedando un saldo para rendir en el próximo período de PESOS CATORCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS CON 79/100 (\$14.662,79.-) correspondiente a la rendición de cuentas del periodo julio-diciembre/2021.

Artículo 3°.- RATIFÍQUESE el cargo formulado por el monto de PESOS NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO (\$968,00.-); el que deberá ser depositado en la cuenta corriente n° 443/9 - Banco de La Pampa - CBU N° 0930300110100000044396 -.

Artículo 4°: FORMÚLASE advertencia a los Responsables de la Escuela N° 84 de General Pico, Sr. Jorge VIDAL, DNI N° 25.525.660, Alicia RAMERO, D.N.I. N°18.013.569 y Agle CHALDE, D.N.I. N° 20.131.406, para que en futuras rendiciones cumplan con los procedimientos de contratación establecidos en el decreto de montos vigente a la fecha de la contratación y no realicen compras de bienes de capital con la partida de gastos de funcionamiento, bajo apercibimiento de ser proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 del TdeC.

Artículo 5°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 692/2023

SANTA ROSA, 2 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 1688/2022 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA LOVENTUÉ. FEBRERO / 2022. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/867 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 869/871 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 925/2022 y se agrega la constatación de un comprobantes ante A.F.I.P.. Dicho Pedido de Antecedentes fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 872 a 875;

Que a fojas 876/1052 los Responsables presentan la contestación al Pedido de Antecedentes mencionado precedentemente y se incorpora documental complementaria;

Que a fojas 1053/1055 se agrega el Informe Valorativo N° 63/2023 y a foja 1056 el Informe del Relator N° 168/2023;

Que a foja 1057 obra Informe Definitivo N° 272/2023, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.-Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatora de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observó que se realizaron varios pagos con el mismo concepto: fa. 272, comprobante de contabilización de pagos N° 20951 por \$55.000,00; fa. 467 N° 21255 por \$45.000,00 y a fa. 406 N° 21223 por \$69.981,25 - por un total de \$169.981,25. En los 3 comprobantes de contabilización se presentó la misma documentación, recibos y facturas. Sin embargo, y teniendo en cuenta que se adjuntan facturas por un total de \$77.872,84 y el pago de intereses por \$1.570,37, es que se solicitó que se adjunten comprobantes válidos para respaldar el gasto por \$90.538,04;

Que los Responsables acompañan, de foja 884 a 976 y a foja 1052, comprobantes respaldatorios y documentación válida para respaldar los gastos objetados;

Que, no obstante lo expuesto, los Responsables adjuntaron a foja 385 el recibo de caja N° 311764 de la Cooperativa de Electricidad, Créditos, Obras y Servicios Públicos de Victorica Limitada por \$317.786,41 con detalle de facturas, los cheques acreditados, su fecha de ingreso y su monto.

Que con la documentación aportada se verifica que el comprobante observado a foja 272 se paga con el cheque N° 48885090 no abonando los recibos que adjuntan de foja 252 a 256; el comprobante observado a foja 406 se paga con el cheque N° 48885088 no abonando los recibos que adjuntan de foja 386 a 390 y el comprobante observado a foja 467 se paga con el cheque N° 48885091 no abonando los recibos que adjuntan de foja 447 a 451;

Que en virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta que con los cheques mencionados se abona parte del recibo de caja N° 311764 en el que se observan que se pagan intereses por mora por \$283,33, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 283,33;

2.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en relación con los puntos 1 y 11 del Pedido de Antecedentes las cuales fueron mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos;

2.a.- Que en el punto 1° se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 22407 en concepto de haber mes de febrero jornaleros, obrante a foja 221, por la suma de \$603.952,00 y se solicitó, teniendo en cuenta la Resolución dictada por la Comuna al efecto, que indique el encuadre legal para contratar y para dictar dicha normativa;

Que los Responsables aportaron, a fojas 878 y 879, la Resolución N° 5/2022, pero la misma no resulta suficiente para dar por superada la observación dado que no se considera un marco legal válido;

Que consecuentemente y en virtud de la transgresión e incumplimiento expuesto, es que la Jefatura de la Sala II considera que debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;

2.b.- Que en el punto 11 se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 22126, foja 645, a nombre de Camuzzi Gas Pampeana S.A. sin concepto por \$3.659,05 y y habiéndose agregado a fojas 640 el resumen de facturas pagadas y de foja 641 a 644 facturas de Camuzzi Gas Pampeana S.A., se verifica que la factura N° 70022-40103189, agregada a foja 641, a nombre de Hugo Oscar por \$733,39 MARTÍNEZ; por lo tanto se solicita, en virtud de lo informado en el Expediente N° 3838/2021, que se acompañe la documentación del trámite correspondiente al cambio de titularidad;

Que los Responsables informan a foja 877 que se realizó el cambio de titularidad, registrado el día 04 de octubre de 2022 y acompañan a fojas 1021/1025 la documentación acreditando el inicio de dicho trámite;

Que en virtud de lo informado la Relatoría verificará, en lo sucesivo y hasta el período correspondiente, dicho gasto; y la Jefatura de la Sala II considera necesario advertir para que en futuras rendiciones se regularice la titularidad a nombre de la Comuna en la facturación de la empresa Camuzzi, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 33/100 (\$283,33), aplicarse multa en los términos de la Resolución N° 17/2012 TdeC y advertencia;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LOVENTUEL correspondiente a:

Período: Febrero 2022-Balance Mensual-

Giro: PESOS DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL NOVENTA Y DOS CON 57/100 (\$12.410.092,57)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 10/11/2022.

Artículo 3°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON 18/100 (\$8.773.183,18) quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUNO CON 06/100 (\$3.636.621,06) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 4°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ - DNI N° 16.712.218 y señora Cecilia A. FIGUEROA - DNI N° 27.808.940 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUEL, por la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES CON 33/100 (\$283,33) correspondiente al período febrero 2022, según los considerandos de la presente.

Artículo 5°: APLICASE multa a los Responsables de la Comisión de Fomento de Loventuel mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la

suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 6°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -CBU N° 093030011010000044396- Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 7°: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables de la Comisión de Fomento de Loventuel, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ - DNI N° 16.712.218 y señora Cecilia A. FIGUEROA - DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria/Tesorera, respectivamente, para que en lo sucesivo regularice la titularidad a nombre de la Comuna en la facturación de la empresa Camuzzi bajo apercibimiento de aplicar multa en los términos establecidos por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 8°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 693/2023

SANTA ROSA, 2 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 1760/2022 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUÉ. MARZO / 2022. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/1140 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 1144/1146 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 967/2022, que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 1147 a 1148;

Que a fojas 1149/1389 los Responsables presentan a contestación al Pedido de Antecedentes mencionado precedentemente y se incorpora documental complementaria;

Que a fojas 1390/1393 se agrega el Informe Valorativo N° 72/2023 y a foja 1394 el Informe del Relator N° 185/2023;

Que a foja 1395 obra Informe Definitivo N° 273/2023, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.-Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatora de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.-Que se realizaron las siguientes observaciones:

- A foja 438, el comprobante de contabilización de pagos N° 22436, a nombre de Coop. de Elect. Créditos, Obras y Serv. Públicos de Victorica LTDA por \$100.000,00 y a fojas 431 a 437 se adjunta documentación que ya fue presentada en el Expediente N° 1688/2022 (febrero 2022).

- a foja 553, el comprobante de contabilización de pagos N° 22748 a nombre de Coop. de Elect. Créditos, Obras y Serv. Públicos de Victorica LTDA por \$45.000,00, adjuntándose de foja 547 a 552 documentación que ya fue presentada en el Expediente N° 1688/2022 (febrero 2022).

- a foja 694, el comprobante de contabilización de pagos N° 22945 a nombre de Coop. de Elect. Créditos, Obras y Serv. Públicos de Victorica LTDA por \$100.000,00, y se adjunta a fojas 681 a 693 documentación que ya fue presentada en el Expediente N° 1688/2022 (febrero 2022);

Que al respecto se solicitó que se acompañen comprobantes respaldatorios por la suma de \$245.000,00;
Que los Responsables adjuntan de fojas 1228 a 1317 comprobantes respaldatorios y documentación para validar los gastos. Se acompañó a foja 1228 el recibo de caja N° 311769 por el que se pagan intereses por mora por \$147,90; a foja 1236 recibo de caja N° 311768 por el que se pagan intereses por mora por \$261,47; a foja 1253 recibo de caja N° 311767 por el que se pagan intereses por mora por \$361,86; a foja 1269 recibo de caja N° 311766 por el que se pagan intereses por mora por \$246,36; y a foja 1286 recibo de caja N° 311765 por el que se pagan intereses por mora por \$269,45;
Que con los cheques N° 48885086, 48885085 y 48885092 se pagó el monto correspondiente al capital abonado, sin embargo la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma total abonada en concepto de intereses por mora la cual asciende a \$1.287,04;

2.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas en relación con los puntos 2, 3 y 15 del Pedido de Antecedentes las cuales fueron mantenidas en el informe valorativo emitido en autos;

2.a.- Que en el punto 2° se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 24085 en concepto de haber mes de marzo jornaleros, obrante a foja 424, por la suma de \$642.500,00 y se solicitó, teniendo en cuenta la Resolución dictada por la Comuna al efecto, que indique el encuadre legal para contratar y para dictar dicha normativa;

Que los Responsables aportaron, a fojas 1159 y 1160, la Resolución N° 5/2022, pero la misma no resulta suficiente para dar por superada la observación dado que no se considera un marco legal válido;

2. b.- Que en el punto 3° se observó el recibo de sueldo de Jorge Darío RODRÍGUEZ, agregado a foja 422, como nuevo empleado y se solicitó que se acredite la existencia de vacante y copia certificada del acto administrativo autorizando la contratación;

Que los Responsable manifiestan a foja 1149 que “Se adjunta Resolución Comunal N° 05/2022, en la misma se detalla que se realiza un contrato a corta duración, ésto depende de las necesidades del Pueblo en cuanto a trabajos a realizar”, pero no adjuntan la documentación solicitada;

Que consecuentemente y en virtud de las transgresiones e incumplimientos expuesto en los puntos 2.a.- y 2.b.-, es que la Jefatura de la Sala II considera que debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;

2.c.- Que en el punto 15 se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 23043, foja 736, a nombre de Camuzzi Gas Pampeana S.A. sin concepto por \$3598,41; habiéndose agregado a fojas 731 el resumen de facturas pagadas y de, foja 732 a 735 facturas de Camuzzi Gas Pampeana S.A., se verifica que la factura N° 70022-40221707/5, agregada a foja 732, a nombre de Hugo Oscar MARTÍNEZ por \$744,57; por lo tanto se solicita justificar, en virtud de lo informado en el Expediente N.º 3838/2021, se acompañe la documentación del trámite correspondiente al cambio de titularidad;

Que los Responsables informan a foja 1150 que se realizó el cambio de titularidad, registrado el día 04 de octubre de 2022 y acompañan, de fojas 1382 a 1385, la documentación acreditando el inicio de dicho trámite;

Que en virtud de lo informado la Relatoría verificará en lo sucesivo y hasta el período correspondiente, dicho gasto; y la Jefatura de la Sala II considera necesario advertir para que en futuras rendiciones se regularice la titularidad a nombre de la Comuna en la facturación de la empresa Camuzzi, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 04/100 (\$1.287,04), aplicarse multa en los términos de la Resolución N° 17/2012 TdeC y advertencia;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LOVENTUEL correspondiente a:

Período: Marzo 2022-Balance Mensual-

Giro: PESOS CATORCE MILLONES CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS CON 82/100 (\$14.041.236,82)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 10/11/2022.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOCE MILLONES CIENTO TRECE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA CON 75/100 (\$12.113.350,75) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 03/100 (\$1.926.599,03) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ - DNI N° 16.712.218 y señora Cecilia A. FIGUEROA - DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUEL, por la suma de PESOS UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE CON 04/100 (\$1.287,04) correspondiente al período marzo 2022, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los Responsables de la Comisión de Fomento de Loventuel mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90) en atención a los incumplimientos descritos en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -CBU N° 093030011010000044396- Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables de la Comisión de Fomento de Loventuel, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ - DNI N° 16.712.218 y señora Cecilia A. FIGUEROA - DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria/Tesorera, respectivamente, para que en lo sucesivo regularice la titularidad a nombre de la comuna en la facturación de la empresa Camuzzi bajo apercibimiento de aplicar multa en los términos establecidos por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 7°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 694/2023

SANTA ROSA, 2 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2092/2022 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUÉ. MAYO / 2022. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/1073 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 1075/1076 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1069/2022, el que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 1077 a 1078;

Que a fojas 1079/1119 los Responsables presentan la contestación al Pedido de Antecedentes mencionado precedentemente y se incorpora documental complementaria;

Que a fojas 1120/1121 se agrega el Informe Valorativo N° 105/2023 y a foja 1122 el Informe del Relator N° 296/2023;

Que a foja 1123 obra Informe Definitivo N° 489/2023, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatora de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los Responsables no han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el Pedido de Antecedentes;

Que respecto de la observación formulada en el punto 1 del Pedido de Antecedentes y mantenida en el Informe Valorativo emitido en autos, corresponde efectuar una mención particular:

Que se observaron a foja 425 el comprobante de contabilización de pagos N° 25801 en concepto de haber mes de abril jornaleros por \$ 676.500,00 y a foja 472 comprobante de contabilización de pagos N° 27534 en concepto de haber mes de mayo jornaleros por \$ 672.500,00;

Que teniendo en cuenta la Resolución Comunal N° 05/2022 por la que se establece una modalidad de contratación "de corta duración", que se aparta de la normativa que rige el empleo público, y de las competencias comunales para disponer en ese sentido, se solicitó a los Responsables que se expidan respecto de la observación formulada, indicando el encuadre legal que lo habilita a dictar la Resolución referida;

Que los cuentadantes manifiestan a foja 1079 que "...se está revisando esta situación" y adjuntan a foja 1081 y 1082 la Resolución N° 05/2022;

Que dicha documentación no resulta suficiente para dar por superada la observación formulada ya que no es un marco legal válido, y consecuentemente y en virtud de la transgresión e incumplimiento expuesto es que la Jefatura de la Sala II considera que debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería aplicarse multa en los términos de la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LOVENTUÉL correspondiente a:

Período: Mayo 2022-Balance Mensual.-

Giro: PESOS DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS ONCE CON 85/100 (\$ 10.884.411,85)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 12/12/2022.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO CON 79/100 (\$ 9.759.325,79) quedando un saldo de PESOS UN MILLÓN CIENTO VEINTICINCO MIL OCHENTA Y SEIS CON 06/100 (\$ 1.125.086,06) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: APLICASE multa a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ - DNI N° 16.712.218 y señora Cecilia A. FIGUEROA - DNI N° 27.808.940 en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Loventuel, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría I de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia y conforme lo normado en la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 -CBU N° 093030011010000044396- Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADA en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 727/2023

SANTA ROSA, 2 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 323/2022, caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUE. AGOSTO / 2021. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que de fojas 1 a 748 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 750/751 se agrega Pedido de Antecedentes N° 652/2022, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 752 a 755;

Que a fojas 756/824 los Responsables presentan la contestación al Pedido de Antecedentes mencionado precedentemente y se incorpora documental complementaria;

Que a fojas 825/827 obra Informe Valorativo N° 9/2023 confeccionado por Relatoría Sala II de este Tribunal y a foja 828 Informe de Relator N° 130/2023;

Que a foja 829 se agrega Informe Definitivo N° 119/2023 de la Sub Jefa de Relatores de la precitada Sala;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los Responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que los Responsables han presentado el descargo correspondiente a las observaciones efectuadas;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los Responsables han subsanado las observaciones pasibles de formulación cargo, efectuadas en el Pedido de Antecedentes;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a las observaciones formuladas en los puntos 4, 10 y 8 del Pedido de Antecedentes y que fuera mantenida en el Informe Valorativo;

1.- Que en el punto 4° se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 11355 a nombre de Camuzzi Gas Pampeana S.A., ya que se adjunta la factura N° 70022-39240446, foja 452, a nombre del Presidente de la Comisión de Fomento;

Que los Responsables informan que ello es así dado para iniciar el trámite de la ejecución de la obra se necesitaba el nombre de una persona física e informan que van a solicitar el cambio de nombre ya que la factura corresponde a la Comuna;

Que sin perjuicio de lo expuesto, la Sub Jefatura de la Sala II considera necesario advertir para que en futuras rendiciones se regularice la titularidad a nombre de la Comuna en la facturación de la empresa Camuzzi, bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

2.- Que en el punto 10° se observó que no se realizan las retenciones correspondientes a cada proveedor. Los Responsables acompañaron de fojas 817 a 822 planillas que refieren al detalle de retenciones de agosto 2021;

Que la Relatoría verificó que los pagos que se realizan a los proveedores son por el total, sin retención alguna, y por ello es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que se debería advertir para que en futuras rendiciones se acompañe la constancia de no retención emitida por la D.G.R., bajo apercibimiento de proceder conforme lo establece la Resolución N° 17/2012;

3.- Que en el punto 8° se observó el Comprobante de Contabilización de Pagos N° 12160 en concepto de Rubén Darío ROLDAN por \$25.000,00, adjuntándose a foja 587 la factura N° 00002-00000043 en la que se detalla por manejo de de ambulancia y por lo tanto se solicitó adjuntar el convenio celebrado con el Ministerio de Salud en el que se establezcan las condiciones de la prestación del servicio y modalidad de pago; y en caso de no contar con dicha documentación, adjuntar la denegatoria a cubrir el servicio firmada por el Ministro de Salud;

Que los Responsables acompañaron a foja 795 un contrato entre el particular y la Comuna en lugar del convenio con el Ministerio y omitieron adjuntar el contrato solicitado así como la denegatoria a cubrir el servicio firmada por el Ministerio;

Que ante el incumplimiento expuesto es que la Sub Jefatura de la Sala II considera que debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse advertencia y aplicarse multa por los motivos expuestos en los considerandos precedentes;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente a la Comisión de Fomento de LOVENTUEL

Período: Agosto 2021 – Balance mensual.

Giro: PESOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON 12/100 (\$7.390.777,12)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 24/08/2022.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SEIS MILLONES TRESCIENTOS DIEZ MIL CUARENTA Y SEIS CON 71/100 (\$6.310.046,71) quedando un saldo a rendir el próximo período de PESOS UN MILLÓN OCHENTA MIL SETECIENTOS TREINTA CON 41/100 (\$1.080.730,41) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables de la Comisión de Fomento de Loventuel, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ - DNI N° 16.712.218 y señora Cecilia A. FIGUEROA - DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria/Tesorera, respectivamente, para que en lo sucesivo regularicen la titularidad a nombre de la Comuna en la facturación de la empresa Camuzzi y se acompañe la constancia de no retención emitida por la D.G.R, bajo apercibimiento de aplicar multa en los términos establecidos por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 4°: APLICASE multa a los Responsables de la Comisión de Fomento de Loventuel mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa CBU N° 0930300110100000044396 -, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 728/2023

SANTA ROSA, 2 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 324/2022, caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUÉ. SEPTIEMBRE / 2021. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que de fojas 1 a 714 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 716/718 se agrega Pedido de Antecedentes N° 711/2022, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 719/722;

Que a fojas 723/819 los Responsables presentan la contestación al Pedido de Antecedentes mencionado precedentemente y se incorpora documental complementaria;

Que a fojas 820/823 obra Informe Valorativo N° 26/2023 confeccionado por Relatoría Sala II de este Tribunal y a foja 824 Informe de Relator N° 124/2023;

Que a foja 825 se agrega Informe Definitivo N° 114/2023 de la Sub Jefa de Relatores de la precitada Sala;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que de la documental glosada en autos surge que oportunamente la Relatoría de la Sala II de este Tribunal de Cuentas formuló las observaciones correspondientes y dio traslado a los Responsables a fin de garantizar el debido proceso otorgando a los mismos la oportunidad de subsanar los puntos observados;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa;

Que los Responsables han presentado el descargo correspondiente a las observaciones efectuadas;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los Responsables han subsanado las observaciones efectuadas en el Pedido de Antecedente;

Que sin embargo corresponde hacer mención especial a la observación formulada en el punto 8 del Informe Valorativo N° 26/2023, relativa al cambio de titularidad a nombre de la Comuna de la factura de Camuzzi; y a lo observado en el punto 13 del mismo Informe, vinculado a los supuestos donde no se practican retenciones a los proveedores, requiriéndose que se adjunte constancia de no retención emitida por D.G.R. a los efectos de verificar el cumplimiento de la normativa vigente;

Que para ambos casos se sugiere que se formule advertencia a los Responsables para que en futuras rendiciones se proceda a dar cumplimiento a lo señalado, bajo apercibimiento de aplicar sanciones en los términos de la Resolución N° 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente a los Responsables de la Comisión de Fomento de LOVENTUEL

Período: Septiembre 2021 – Balance mensual.

Giro: PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO CON 03/100 (\$ 8.853.385,03)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 20/10/2022

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO CON 73/100 (\$7.232.118,73) quedando un saldo a rendir el próximo período de PESOS UN MILLÓN SEISCIENTOS VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 30/100 (\$1.621.266,30) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: Formúlese ADVERTENCIA a los Responsables de la Comisión de Fomento de Loventuel, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ - DNI N° 16.712.218 y señora Cecilia A. FIGUEROA - DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria/Tesorera, respectivamente, a fin de que en futuras rendiciones se de cumplimiento a lo señalado en el punto II de la presente Sentencia, bajo apercibimiento de aplicar sanción en los términos establecidos por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 729/2023

SANTA ROSA, 2 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 326/2022 caratulado: "TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUÉ. NOVIEMBRE / 2021. BALANCE MENSUAL", del que;

RESULTA:

Que a fojas 1/999 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 1001/1004 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 871/2022, el cual fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 1005/1006;

Que a fs. 1007/1379 obra respuesta;

Que a fojas 1381/1385 se agrega el Informe Valorativo N° 31/2023 y a foja 1386 el Informe del Relator N° 139/2023;

Que a fs. 1387 obra Informe Definitivo N° 132/2023, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Sub Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con lo oportunamente observado;

Que se observó a foja 280 comprobante de contabilización de pago N° 15943 sin concepto por \$45.000,00. De foja 270 a 279 adjuntan recibos y facturas N° 0101-0368295 / 69998/ 70244/ 60331/ 60330/ 59905/ 64767/ 64344 por un total de \$21.153,75. Se solicitó adjuntar comprobantes válidos por la diferencia. En su respuesta los Responsables adjuntan de foja 1045 a 1077 comprobantes respaldatorios y documentación que validan los gastos;

Que se verifica que a foja 270 adjuntan recibo de caja N.º 298329 por el que se pagan intereses por mora por \$105,22; y a foja 271 adjuntan recibo de caja N° 298328 por el que se pagan intereses por mora por \$102,60. Teniendo en cuenta que con el cheque N° 48760883 por \$45.000,00 pagan recibo 298329 por \$29.166,46 y recibo 298328 por \$15.833,54, se considera que debería formularse cargo por el total de los intereses pagados por mora \$207,82;

Que por otra parte se observó, a foja 628, comprobante de contabilización de pagos N° 16640 a nombre de Coop de Elect. Créditos, Obras y Serv. Públicos de Victorica LTDA por \$65.000,00. Se aportó: de fojas 605 a 609 recibos N° 298329/30/31/32, de foja 610 a 622 facturas por un total de \$44.096,50; a foja 623 se adjunta la misma factura que a foja 615; de foja 624 a 627 se agregan facturas donde no se pueden constatar ya que no se ve el número de factura;

Que de este modo se solicitó adjuntar comprobantes válidos por la diferencia. Los Responsables acompañan, de foja 1221 a 1260 y de foja 1270 a 1292, comprobantes respaldatorios y documentación que validan los gastos;

Que a foja 609 adjuntan recibo de caja N° 298330 por el que se pagan intereses por mora por \$394,40; a foja 608 adjuntan recibo de caja N° 298331 por el que se pagan intereses por mora por \$171,44; y a foja 607 recibo de caja N° 298332 por el que también se pagan intereses por mora por \$140,16;

Que teniendo en cuenta que con el cheque N° 48760884 por \$65.000,00 pagan recibo 298332 por \$11.302,47, recibo 298331 por \$16.199,61 y recibo 298330 por \$34.837,34, se considera que debería formularse cargo por el total de los intereses pagados por mora \$706,00;

Que así se considera que debe formularse cargo por un total de \$913,82, ello en concepto de pagos de intereses;

Que corresponde efectuar una mención particular respecto de las observaciones formuladas con respecto a los puntos 1 (contratación de jornaleros), 7 y 9 (rendición de gastos vinculados a Ley N° 2461) y 19 (contratación de personal corta duración) del Pedido de Antecedentes, respecto de las cuales se sugiere la aplicación de sanción conforme lo establece la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que finalmente en relación a la observación (punto 8) vinculada a la necesidad de proceder al cambio de titularidad a nombre de la Comuna de la facturación de Camuzzi, se considera que se advierta a los Responsables en tal sentido a los fines de su impulso, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conforme lo establece la resolución N° 17/2012;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS NOVECIENTOS TRECE CON 82/100 (\$ 913,82), se aplique multa en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC y se realice advertencia;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de LOVENTUEL correspondiente a:

Período: Noviembre 2021-Balance Mensual-

Giro: PESOS DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y TRES CON 23/100 (\$10.346.183,23)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 20/10/2022

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES CON 73/100 (\$ 6.815.633,73), quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO CON 68/100 (\$ 3.529.635,68), que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ - DNI N° 16.712.218 y señora Cecilia A. FIGUEROA - DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUEL, por la suma de PESOS NOVECIENTOS TRECE CON 82/100 (\$913,82) correspondiente al período NOVIEMBRE 2021, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa al señor Oscar Hugo MARTÍNEZ - DNI N° 16.712.218 y señora Cecilia A. FIGUEROA - DNI N° 27.808.940 en su carácter de Presidente y Secretaria -Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUEL, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 CBU N°0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: ADVIÉRTASE a los Responsables indicados en los artículos anteriores a los efectos que se proceda al cambio de titularidad a nombre de la Comuna de la facturación de Camuzzi, bajo apercibimiento de aplicar sanciones atento lo dispuesto en la Resolución 17/2012 TdeC.

Artículo 7°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 730/2023

SANTA ROSA, 2 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2296/2022 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. LOVENTUÉ. JUNIO / 2022. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA

Que a fojas 1/956 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 958/959 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 1163/2022, que fue notificado a los Responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 1036 a 1037;

Que a fojas 960/1035 los Responsables presentan la contestación al Pedido de Antecedentes mencionado precedentemente y se incorpora documental complementaria;

Que a fojas 1038/1039 se agrega el Informe Valorativo N° 110/2023 y a foja 1040 el Informe del Relator N° 304/2023;

Que a foja 1041 obra Informe Definitivo N° 511/2023, evaluando las actuaciones;

Que la Sra. Vocal Subrogante de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.-Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por la Relatoría de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.-Que en el punto 6 del Pedido de Antecedentes se realizaron las siguientes observaciones:

- a foja 754 el comprobante de contabilización de pagos N° 94 a nombre de Coop. de Elect. Créditos, Obras y Serv. Públicos de Victorica LTDA por \$55.000,00, adjuntándose de foja 750 a 753 los recibos correspondientes a facturas adeudadas y cheques con los que se va a cancelar la deuda;

- a foja 801 el comprobante de contabilización de pagos N° 116 en concepto de asistencia social a C.T. por estudios educativos por \$11.585,00 y de foja 797 a 800 se adjunta documentación sobre la ayuda económica pero sin comprobante respaldatorio;

Que al respecto se solicitó que se adjunten los comprobantes respaldatorios de los gastos y se informó que respecto de los intereses por mora abonados se debe realizar el reintegro adjuntando copia de la boleta de depósito y del recibo de recaudación respectivo;

Que los Responsables no adjuntan comprobantes respaldatorios y documentación que valide los gastos efectuados. Sin embargo adjuntan a foja 750 recibo de caja N° 333060 por el que se pagan intereses por mora por \$220,75; a foja 752 recibo de caja N° 333061 por el que se pagan intereses por mora por \$501,67; y a foja 753 recibo de caja N° 333062 por el que se pagan intereses por mora por \$289,73;

Que habiéndose verificado que en la rendición correspondiente al periodo julio 2022 adjuntan comprobantes respaldatorios que serán verificados por esta Relatoría con los detallados de foja 750 a 753 de la presente rendición, y que con el cheque N° 63302628 por \$55.000,00 se abona parcialmente los recibos N° 333060 por \$3.409,06, N° 333061 por \$30.541,37 y N°333062 por \$21.049,57, es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma total abonada en concepto de intereses por mora la cual asciende a \$1.012,15;

2.- Que corresponde efectuar una mención particular respecto de la observación formulada en relación con el punto 1 del Pedido de Antecedentes la cual fue mantenida en el Informe Valorativo emitido en autos;

Que se observó el comprobante de contabilización de pagos N° 73 (foja 305) en concepto de adelanto de haber jornaleros y planta permanente por \$250.000,00 y el comprobante de contabilización de pagos N° 111 (foja 350) en concepto de haber jornaleros mes de junio 2022 por \$720.732,00, atento a que la Resolución Comunal N° 05/2022 por la que se regula una modalidad de contratación “de corta duración” se aparta de la normativa que rige el empleo público y de las competencias comunales para disponer en ese sentido;

Que se solicitó, teniendo en cuenta la Resolución dictada por la Comuna al efecto, que indiquen el encuadre legal para contratar y para dictar dicha normativa;

Que los Responsables explican a foja 960 que “...se está revisando esta situación” y adjuntan en el Expediente correspondiente a la rendición del periodo mayo de 2022, de foja 1081 y 1082, la Resolución N° 05/2022, pero la misma no resulta suficiente para dar por superada la observación dado que no se considera un marco legal válido;

Que consecuentemente y en virtud de la transgresión e incumplimiento expuesto, es que la Jefatura de la Sala II considera que debería aplicarse una multa en los términos de la Resolución 17/2012 TdeC;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS UN MIL DOCE CON 15/100 (\$1.012,15) y aplicarse multa en los términos de la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29

y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de LOVENTUEL correspondiente a:

Período: Junio 2022-Balance Mensual-

Giro: PESOS DOCE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO CON 35/100 (\$12.536.488,35)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 12/12/2022.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 90/100 (\$9.491.492,90) quedando un saldo de PESOS TRES MILLONES CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 30/100 (\$3.043.983,30) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Oscar Hugo MARTÍNEZ - DNI N° 16.712.218 y señora Cecilia A. FIGUEROA - DNI N° 27.808.940, en su carácter de Presidente y Secretaria-Tesorera, respectivamente, de la Comisión de Fomento de LOVENTUEL, por la suma de PESOS UN MIL DOCE CON 15/100 (\$1.012,15) correspondiente al período junio 2022, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: APLICASE multa a los Responsables de la Comisión de Fomento de Loventuel mencionados en el artículo anterior, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), en atención al incumplimiento descrito en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -CBU N° 093030011010000044396- Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADA en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 736/2023

SANTA ROSA, 3 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2672/2022 “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. S/APLICACIÓN DE MULTA AL ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DE CORONEL HILARIO LAGOS-”, del que;

RESULTA:

Que en el mencionado Expediente se dictó la Sentencia N° 4194/2022 de fecha 03 de noviembre de 2022, mediante la cual se aplicó multa a los Responsables del Establecimiento Asistencial de Coronel Hilario Lagos, señor Carlos BENÍTEZ y señor Darío Daniel SOMBRA, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643;

Que dicha sanción se estableció de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 inc. a) del Decreto Ley N° 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC, por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período complementaria 2021;

Que, con fecha 24 de noviembre de 2022, a fs. 8/16, uno de los Responsables interpone Recurso de Revocatoria contra dicha Sentencia;

Que a fs. 17 se dio intervención a la Relatoría a los fines de que se expida sobre los planteos realizados por el recurrente;

Que a fa. 18 obra informe de Relatoría;

Que habiendo tomado intervención la Asesoría Letrada de este Tribunal, se expidió a través del Dictamen N° 69/2023, y sugirió el rechazo del recurso impetrado;

CONSIDERANDO:

Que en su planteo recursivo el recurrente manifiesta que “la rendición de cuentas y cambio de titularidad de bienes patrimoniales fue presentada en mayo de 2022, donde se presenta un extravío de documentación, por el cual se debe reiniciar el trámite al mes siguientes”;

Que continúa explicando el trámite dado al cambio de titularidad de bienes patrimoniales, tramitación que no lo excluye de su responsabilidad renditiva;

Que debe recordarse que la multa impuesta se relacionó con la omisión de la presentación de la rendición de cuentas de la “complementaria 2021”;

Que dicha sanción tuvo como fundamento legal lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto Ley N° 513/69 que expresamente faculta al Tribunal de Cuentas a aplicar multa ante la falta de presentación de rendiciones de cuentas dentro de los plazos establecidos legalmente;

Que el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar las respectivas rendiciones, habilita la aplicación de la multa dispuesta, aún cuando la rendición se presente con posterioridad;

Que la multa prevista constituye un instituto legal de naturaleza correctiva que se genera en la tipificación de una conducta reprochable, que presupone el incumplimiento de obligaciones legales expresas;

Que dicha sanción persigue el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los Responsables para colaborar con el buen orden administrativo y la regularidad de la administración financiera;

Que de esta manera, la voluntad legislativa, plasmada en el Decreto Ley N° 513/69, delegó en el Tribunal de Cuentas la facultad de aplicar multas para corregir desvíos en la gestión o irregularidades en los procedimientos y sancionar a los funcionarios y cuentadantes remisos en el cumplimiento de sus obligaciones;

Que los Responsables presentaron la rendición de cuentas del período diciembre 2021, quedando allí pendiente la rendición de la factura abonada mediante cheque N° 61675399 de \$17.600,00, la que debió haber sido rendido en una rendición “complementaria 2021”. Esta omisión renditiva es la que motivó la aplicación de la sanción descripta;

Que ninguno de los argumentos expuestos permite justificar tal omisión. El cambio de titularidad de bienes patrimoniales (iniciado recién en mayo 2022, con posterioridad al vencimiento de la obligación renditiva), en nada modifica la responsabilidad de los sujetos obligados a rendir cuentas ante éste Tribunal;

Que, por otra parte, conforme lo señala Relatoría Sala II, a la fecha la rendición complementaria 2021 continúa sin ser presentada;

Que conforme lo expuesto, y coincidiendo con la opinión de la Asesoría es que este Tribunal de Cuentas considera que debe rechazarse el recurso, confirmando la multa aplicada;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA**

Artículo 1°: Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto por el Responsable del Establecimiento Asistencial de Coronel Hilario Lagos, señor Darío D. SOMBRA – DNI N° 20.133.671, contra la Sentencia N° 4194/2022, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente, y en consecuencia ratifíquese la multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 45.955,00) cuyo monto deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-.

Artículo 2°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los Responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 738/2023

SANTA ROSA, 3 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2695/2022 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. EST. ASISTENCIAL GOB. CENTENO. AGOSTO / 2022. BALANCE MENSUAL. 381.301/0 - GASTOS”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsables del Establecimiento Asistencial precitado;

Que en Expte 3356/2022 del Informe Diario N° 2 del día 02/08/2022 -Anexo Bis se efectuó el Pedido de Antecedentes N° 242/2022 que fue respondido por los Responsables;

Que en Expte 18192/2022 Informe Diario N° 8 del 10/08/2022 – Anexo Bis – se efectuó el Pedido de Antecedentes N° 238/2022;

Que en Expte 5505/2022, Informe Diario N° 19 del 26/08/2022 – Anexo Bis – se emitió el Pedido de Antecedentes N° 246/2022;

Que a fs. 207 a 209 se agregan los Informes Valorativos N° 1/2023 y 2/2023;

Que a fs. 211 obra Informe de Relatoría N° 34/2023 y a fs. 212 Informe Definitivo N° 124/2023;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través del mismo este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que en Expte 3356/2022 tramitó la solicitud de cotización N° 106/2022 para la adquisición de frutas y verduras, modalidad de contratación que fue utilizada en Expediente N° 18191/2021 bajo solicitud de cotización N° 604/2021. Los mencionados

Expedientes se superponen en fechas, por lo que se presume desdoblamiento de contratación, como así también comparten el objeto de los mismos, por lo que se solicitó la justificación pertinente;

Que a fs. 85 los Responsables manifiestan que se adquieren las frutas y verduras mientras la licitación se encuentra en trámite por solicitud de cotización ya que constituyen bienes imprescindibles para la alimentación de los pacientes. Indican que la cotización N° 604/2021 tramitada por Expediente N° 18191/2021 comenzó a regir a partir del 03/01/2022 hasta agotar las cantidades adjudicadas o hasta el 31/12 o hasta que salga la licitación tramitada por Expediente N° 9599/2021. Informan que se agotaron unas cantidades del Expediente 18191/2021 y otras no. Agregan que las que estaban agotadas se adquirieron por Expediente 3356/2022, hasta terminar el contrato anterior y aclaran que la licitación tramitada por Expediente 9599/2021 empezó a regir a partir del 10/06/2022;

Que no obstante lo manifestado por los Responsables, se verifica que hubo una superposición de modalidad de contratación para el abastecimiento del servicio, debiendo los Responsables reiterar otra solicitud de cotización, superponiéndose en fechas, hasta tanto estuviese la licitación vigente;

Que la Sala interviniente estima que debió haberse tramitado, hasta tanto la licitación estuviese vigente, la aplicación del artículo 34 de la Ley 3 de Contabilidad, por lo que corresponde efectuar la pertinente advertencia;

Que en Expediente 18191/2022 del Informe Diario N° 2 - 02/08/2022 - Anexo Bis. - tramitó la solicitud de cotización N° 604/2021 para la adquisición de frutas y verduras, modalidad de contratación que fue utilizada en Expediente N° 6639/2021 bajo solicitud de cotización N° 451/2021, razón por la que se presume desdoblamiento de contratación, por lo que se solicitó la justificación pertinente;

Que los Responsables manifestaron que se adquieren las frutas y verduras mientras la licitación se encuentra en trámite por solicitud de cotización ya que es un bien imprescindible para la alimentación de los pacientes. Indican que la cotización N° 604/2021 tramitada por Expediente N° 18191/2021 comenzó a regir a partir del 03/01/2022 hasta agotar las cantidades adjudicadas o hasta el 31/12 o hasta que saliera la licitación tramitada por Expediente N° 9599/2021. Informan que la cotización 451/2021 finalizó el 31/12/2021, por lo que corresponde a otro ejercicio presupuestario;

Que dado que los insumos adquiridos corresponden al deber de satisfacer una necesidad constante, previsible y continua, debe formularse la pertinente advertencia;

Que en Expediente 18192/2022 del Informe Diario N° 8 - 10/08/2022 - Anexo Bis. - con Pedido de Antecedentes N° 238/2022, por su concordancia con el Pedido de Antecedentes N° 174/2022 del 06/06/2022 y presunción de desdoblamiento de compra, debe efectuarse la advertencia correspondiente;

Que en Expediente 5507/2022 del Informe Diario N° 19 - 26/08/2022 - Anexo Bis. - tramitó la solicitud de cotización N° 164/2022 cuyo objeto es la adquisición de alimentación parenteral. La apertura de sobres de dicha solicitud se concretó el día 13/04/2022 según acta de fs. 17 por lo que se requirió justificar el motivo de tal solicitud, habida cuenta que según los movimientos observados en el sistema C.E.P. a la fecha de apertura ya contaban en el Expediente N° 7870/2020 con autorización para realizar la adquisición encuadrada en el art. 34 de la Ley N° 3 de Contabilidad;

Que los Responsables expresaron que si bien ya estaba autorizada la contratación de alimentación parenteral por el art. 34 de la Ley 3 de Contabilidad, no tenía resolución aún, la que rigió desde el 01/09/2022;

Que ello evidencia que las tramitaciones administrativas se prolongan en el tiempo por errores reiterados y frecuentes;

Que en los considerandos de la Disposición N° 82/2022, agregada a fs. 24, se indica que el Expediente 7870/2020 "S/Licitación Privada para adquisición de alimentación parenteral para el Servicio de Neonatología del E.A.G.C." se encuentra en trámite sin resolución aún. No obstante, de los datos requeridos en el sistema C.E.P., se observa que no hubo movimientos en el mencionado Expediente en el período comprendido entre el 21/03/2022 hasta el 08/06/2022, cuando el Expediente se hallaba en el Establecimiento Asistencial, por lo que se solicitó justificar la razón que motivó la interrupción del trámite;

Que los Responsables manifiestan, a fs. 228, que no hubo movimientos del Expediente 7870/2020 debido a que se les solicitó a los proveedores que se presentaron para la contratación que indiquen la forma de envío y provisión de las bolsas y se demoraron en contestar. Adjuntan documentación respaldatoria en la que consta que el proveedor adjudicado no mantuvo la oferta y se realizó otro llamado;

Que la Relatoría de Sala II considera que la demora está justificada desde mayo/2022 a junio/2022, no presentándose descargo por la interrupción de la tramitación evidenciada entre los meses de marzo y mayo/2022, por lo que debe efectuarse la pertinente advertencia, acorde a lo ya expresado en la tramitación del Expediente 18192/2021;

Que tales advertencias debe efectuarse bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal N° 17/2012;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno de la localidad de General Pico, correspondiente a:

Período: Agosto 2022. Balance mensual

Giro: PESOS SESENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA CON TRES CENTAVOS (\$ 61.243.290,03)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 20/10/2022.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 55.889.696,49) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$ 5.353.593,54)

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables señor Esteban VIANELLO - DNI N° 17.220.05, señora Agustina BERTONE - DNI N° 27.167.969 y señora Daiana KUCESKI -

DNI N° 33.261.059, que respecto de futuras rendiciones deberán efectuar las contrataciones bajo el debido procedimiento legal, así como otorgar a las mismas el diligenciamiento respectivo bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 739/2023

SANTA ROSA, 3 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2895/2022 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. EST. ASISTENCIAL GOB. CENTENO. SEPTIEMBRE / 2022. BALANCE MENSUAL. 381.301/0 – GASTOS”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsables del Establecimiento Asistencial precitado;

Que en Expediente 1035166/2022 del Informe Diario N° 3 del día 06/09/2022 -Anexo B se efectuó el Pedido de Antecedentes N° 257/2022 que fue respondido por los Responsables;

Que en Informe Diario N° 5 del 08/09 - Anexo B – se efectuó el Pedido de Antecedentes N° 264/2022;

Que a fs. 218 a 221 se agregan Informes Valorativos N° 37/2023 y 46/2023;

Que a fs. 222 obra Informe de Relatoría N° 134/2023 y a fs. 223 Informe Definitivo N° 129/2023;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través del mismo este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que en Expediente 1035166/2022 del Informe Diario N° 3 - 06/09/2022 - Anexo B se observa que respecto de la contratación no hay coincidencia entre las cantidades de los productos solicitados con los cotizados por el proveedor y con los adjudicados. Si bien a fs. 4 el proveedor presenta aclaración de que no entrega los insumos pertenecientes al ítem 2 debido a que no tienen fecha de ingreso al país por parte de su proveedor, se solicitó informar los motivos por los cuales en Acta de Apertura y Adjudicación de fs. 17 se adjudica la mitad de las cantidades cotizadas por el proveedor; Que los Responsables expresan, a fs. 29, que tal adjudicación se lleva a cabo con el fin de que encuadre en el nivel A-4 del Decreto de Montos vigente;

Que la Sala interviniente considera que debe advertirse a los Responsables que el procedimiento de contratación no fue el adecuado, toda vez que tal disminución se adoptó en función del límite establecido en el Decreto de Montos -nivel A-4- y no en función de la necesidad de compra;

Que respecto del Informe Diario N° 5 - 08/09/2022 - Anexo B - 22 se solicitó de los Responsables, que en lo sucesivo den estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° del Decreto de Montos N° 1245/2022, debido a que en los descargos rendidos se observan retrasos en los pagos, de más de un (1) mes, considerando la fecha de entrega de los bienes o servicios;

Que asimismo se les recordó que la Resolución N° 59/2003 establece que todos aquellos pagos que en una rendición mensual se exponen bajo los conceptos aludidos como pendientes de rendición, indefectiblemente deben rendirse en el período mensual inmediato siguiente, en el cual solo podrán figurar bajo tales conceptos pagos realizados durante ese último lapso que resulten encuadrados bajo dichos parámetros;

Que por lo expuesto y teniendo en cuenta que la información contenida en el Anexo H del último día hábil del mes, debe trasladarse al Anexo F de la Rendición Mensual, debe advertirse a los Responsables arbitrar los medios necesarios para agilizar la rendición de los pagos pendientes, de manera de dar cumplimiento a la normativa antes mencionada;

Que tales advertencias debe efectuarse bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal N° 17/2012;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno de la localidad de General Pico, correspondiente a:

Período: Septiembre 2022. Balance mensual

Giro: PESOS CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 57.651.321,38).

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 15/11/2022.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 54.415.372,87) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS (\$ 3.235.948,51).

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables, señor Esteban VIANELLO - DNI N° 17.220.05, señora Agustina BERTONE - DNI N° 27.167.969 y señora Daiana KUCESKI -

DNI N° 33.261.059, que respecto de futuras rendiciones deberán efectuar las contrataciones con el debido encuadre legal, así como presentar la documental renditiva en debida forma bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 740/2023

SANTA ROSA, 3 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2985/2022 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. EST. ASISTENCIAL GOB. CENTENO. OCTUBRE / 2022 BALANCE MENSUAL. 381.301/0 – GASTOS”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de los Responsables del precitado Establecimiento Asistencial;

Que en Expediente N° 3356/2022 del Informe Diario N° 13 del 21/10/2022 Anexo Bis se expidió el Pedido de Antecedentes N° 302/2022;

Que los Responsables brindaron oportuna respuesta;

Que a fs. 202 y 203 se agregan Informes Valorativos N° 52/2023 y 53/2023;

Que a fs. 204 obra Informe de Relatoría N° 155/2023 y a fs. 205 el Informe Definitivo N° 279/2023, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho "Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia". ("FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa", expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que de acuerdo al punto 3 del Informe Valorativo N° 53/2023 -Expediente N° 3356/22 del Informe Diario N° 13 del 21/10/2022 Anexo Bis, se observó la adquisición de frutas y verduras con modalidad de contratación utilizada en Expediente N° 18191/2021, superponiéndose dichos Expedientes en sus fechas, razón por la que se presume desdoblamiento en la contratación;

Que los Responsables expresan que adquieren dichos bienes por solicitud de cotización mientras se encuentra en trámite la licitación. Indican que la cotización N° 604/2021 tramitada por Expediente N° 18191/2021 comenzó a regir el 03/01/22 hasta agotar las cantidades adjudicadas o hasta el 31/12 o hasta que saliera la licitación tramitada por Expediente N° 9599/2021, aclarando que esta última comenzó a regir el pasado 10/06/2022;

Que no obstante lo expresado por los Responsables, se verifica superposición en la modalidad de contratación. Se puede inferir que dados los tramos establecidos en el Decreto de Montos vigente, con una solicitud de cotización no podían cubrir las cantidades necesarias de frutas y verduras imprescindibles para alimentar a los pacientes, razón por la que la Relatoría de Sala I estima que pendiente la licitación respectiva, debieron aplicarse las disposiciones del artículo 34 de la Ley N° 3 de Contabilidad;

Que por ello corresponde advertir a los Responsables su deber de cumplimentar los procedimientos de contratación vigentes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA I
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial Gobernador Centeno, de General Pico, correspondiente a:

Período: Octubre 2022 Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA CON VEINTIDOS CENTAVOS (\$ 45.204.150,22)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 02/12/2022.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CUARENTA Y DOS MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES CON DIECISIETE CENTAVOS (\$ 42.054.063,17) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL OCHENTA Y SIETE CON CINCO CENTAVOS (\$ 3.150.087,05).

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables, señor Esteban VIANELLO - DNI N° 17.220.05, señora Agustina BERTONE - DNI N° 27.167.969 y señora Daiana KUCESKI - DNI N° 33.261.059 que en futuras rendiciones deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas de contratación vigentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 747/2023

SANTA ROSA, 3 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2335/2022 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. REALICO - ESCUELA DE APOYO A LA INCLUSIÓN N° 7. JULIO – DICIEMBRE / 2021. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 183.461/1 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables de Escuela precitada;
Que a fs. 48 y 49 del cuerpo principal (c.p.) obra Pedido de Antecedentes N° 939/2022 que fue respondido por las Responsables a fs. 50 a 64 del mismo cuerpo;
Que a fs. 66 a 68 (c.p.) se agrega Informe Valorativo N° 1713/2022 y a fs. 69 (c.p.) Informe de Relatoría N° 4781/2022;
Que a fs. 70 y 71 (c.p.) obra el Informe Definitivo N° 4775/2022 evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través del mismo este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que se omitió adjuntar comprobantes respaldatorios de los siguientes cheques: N° 62606204 por \$2.980,00 - 62606210 por \$2.915,00 - 62606203 por \$3.500,00 - 62606201 por \$3.900,00 - 62606205 por \$7.477,18 - 62606221 por \$10.519,00 - 62606213 por \$9.873,70 - 62606214 por \$5.665,06 - 62606219 por \$4.186,00 - 62606227 por \$7.650,00 - 62606217 por \$2.000,00 - 62606220 por \$1.400,00 - 62606225 por \$3.983,70 - 62606230 por \$2.379,00 - 62606242 por \$9.144,00 - 62606243 por \$9.150,00 - 62606244 por \$9.019,00 - 62606239 por \$4.732,72 - 62606240 por \$4.712,21 - 62606234 por \$3.096,00 - 62606238 por \$1.244,00 - 62606233 por \$5.766,99 - 62606237 por \$7.154,00 - 62606245 por \$3.869,00 - 62606226 por \$3.170,70 - 62606231 por \$4.464,00 - 62606232 por \$3.348,00 - 62606246 por \$8.650,00 - 62606241 por \$9.501,66 - 62788543 por \$2.541,00 - 62788546 por \$4.100,00 - 62606247 por \$1.655,00 - 62788541 por \$2.055,00 - 62788545 por \$9.837,00 - 62788553 por \$8.073,42 - 62788555 por \$8.075,00 - 62788558 por \$10.790,00 - 62788559 por \$9.800,00 - 62788560 por \$9.125,00 - 62788561 por \$8.950,00 - 62788562 por \$9.655,00 - 62788567 por \$6.924,00 - 62788572 por \$8.876,37 - 62788574 por \$3.099,60 - 62788573 por \$9.022,57 - 62973183 por \$3.000,00 - 62973185 por \$5.548,00 - 62973194 por \$7.500,00 y 62973199 por \$2.000,00;

Que se solicitó adjuntar los comprobantes válidos que respalden la emisión de cada uno de los cheques mencionados. Los Responsables omiten presentarlos por lo que corresponde formular cargo por la suma de \$ 286.077,88;

Que respecto del punto 3 del Informe Valorativo N° 1713/2022 (omisión de descargo de facturas de combustible en el Rubro 8 solicitándose indicación de destino) debe advertirse a las Responsables que en posteriores rendiciones deberán cumplimentar las requisitorias efectuadas por este Tribunal bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución del Tribunal de Cuentas N° 17/2012;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

F A L L A:

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas de la Escuela de Apoyo a la Inclusión N° 7 de Realicó, correspondiente a:

Período: julio – diciembre 2021 Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TRECE CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 730.413,72)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 06/12/2022.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO CON SETENTA CENTAVOS (\$ 351.655,70) y por devuelta la suma de PESOS VEINTISIETE MIL (\$ 27.000,00) quedando un saldo a rendir para el próximo período de PESOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA CON CATORCE CENTAVOS (\$ 65.680,14)

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a las Responsables, señora Claudia Andrea CABELLO - DNI N° 28.724.859 y señora Rosana Patricia BARREDA - DNI N° 20.395.177 por la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 286.077,88) correspondiente al período julio – diciembre de 2021, acorde a los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU N° 093030011010000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: ADVIÉRTASE a las Responsables citadas en el artículo tercero que en futuras rendiciones deberán completar la totalidad de los rubros en la forma establecida en la reglamentación vigente, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que establece la Resolución de este Tribunal N° 17/2012, conforme lo expuesto en el exordio.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 748/2023

SANTA ROSA, 3 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 3343/2021 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ISABEL. E.I.I.M. EQUIPO INTERDISCIPLINARIO ITINERANTE MULTINIVEL ZONA NOROESTE. EJERCICIO / 2020. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 310.620/0 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/19 de cuerpo principal (c.p.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 21 (c.p.) la Relatoría emitió el Pedido de Antecedentes N° 1680/2021, el cual fue contestado por el Responsable de fs. 22/27 del mismo cuerpo;

Que a fs. 31 (c.p.) obra Informe Valorativo N° 1628/2022 y a fa. 32 (c.p.) el Informe del Relator N° 4600/2022;

Que a fa. 33 (c.p.) obra Informe Definitivo N° 4392/2022, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas al Responsable mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la posibilidad a los Responsables de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa.

Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal el Responsable no ha subsanado la totalidad de las observaciones efectuadas en el Pedido de Antecedentes;

Que según se desprende del Informe Definitivo N° 1628/2022, se solicitó adjuntar comprobantes respaldatorios de los cheques N° 47933595 por \$ 9.974,40, N° 47933598 por \$4.371,00, N° 47933599 por \$ 5.000,00, N° 47933600 por \$ 7.500,00 y N° 47933603 por \$ 4.226,00;

Que el Responsable manifiesta, a fa 22 (c.p.), que no obran en su poder los comprobantes originales que respaldan los pagos, manifestando haberlos extraviado. Si bien señala que solicitó a cada uno de los proveedores copia de dichas facturas, las mismas no fueron incorporadas al Expediente, así como tampoco se aportó denuncia policial por extravío. Así dada la falta de comprobantes respaldatorios de los gastos, corresponde formular cargo al Responsable por la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y UNO CON 40/100 (\$31.071,40);

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que así se considera que debería formularse cargo por la suma precedentemente indicada y advertencia, por los motivos expuestos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas del Responsable del Equipo Interdisciplinario Itinerante Multinivel Zona Noroeste de Santa Isabel correspondiente a:

Período: ejercicio 2020 - Gastos de Funcionamiento-

Giro: PESOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 26/100 (\$ 78.466,26)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 23/11/2022.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS VEINTE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS CON 29/100 (\$20.352,29) quedando un saldo de PESOS VEINTISIETE MIL CUARENTA Y DOS CON 57/100 (\$ 27.042,57) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo al Responsable, señor Marcos Cristian SCHMAUDER – DNI N° 35.120.327 por la suma de PESOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y UNO CON 40/100 (\$31.071,40) correspondiente al período ejercicio 2020, según los considerandos de la presente.

Artículo 4°: EMPLÁZASE al Responsable indicado en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificado del presente fallo proceda a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presente Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese al Responsable, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 750/2023

SANTA ROSA, 3 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2690/2022 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. 25 DE MAYO - CENTRO PROVINCIAL DE FORMACIÓN PROFESIONAL N° 12. JULIO – DICIEMBRE / 2021. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 161.516/8 – GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables del Centro Provincial precitado;
Que a fs. 34 del cuerpo principal (c.p.) se efectuó el Pedido de Antecedentes N° 1079/2022, que fue respondido por los Responsables a fs. 35 a 42 del mismo cuerpo;
Que a fs. 44 (c.p.) obra Informe Valorativo N° 47/2023 y a fs. 45 (c.p.) Informe de Relatoría N° 136/2023;
Que a fs. 46 (c.p.) se incorpora Informe Definitivo N° 414/2023 evaluando la documentación aportada;
Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;
Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;
Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;
Que a través del mismo este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;
Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);
Que se ha verificado el cierre con saldo negativo por la suma de \$ 1.230,08 por lo que corresponde advertir a las Responsables que deberán verificar la existencia de saldo suficiente en Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas;
Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Centro Provincial de Formación Profesional N° 12 de 25 de Mayo, correspondiente a:

Período: Julio – Diciembre 2021. Gastos de funcionamiento.

Giro: PESOS DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 229.653,65)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 11/01/2023.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS DOSCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 230.883,73) quedando un saldo negativo a rendir para el próximo período de PESOS UN MIL DOSCIENTOS TREINTA CON OCHO CENTAVOS (\$ -1.230,08)

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables, señor José Darío SEGUNDO – DNI N° 26.727.797 y señora Suyai Belén MORALES – DNI N° 33.302.394 que en futuras rendiciones deberá verificarse la existencia de saldo suficiente en Libro Banco para emitir los correspondientes pagos, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 752/2023

SANTA ROSA, 3 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 3409/2021 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CLUB SOCIAL Y DEP. JUVENTUD UNIDA. ENERO - ABRIL / 2021 – RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 20/21 obra Sentencia N° 3701/2022 del Tribunal de Cuentas de fecha 19 de septiembre de 2022, mediante la cual se considera presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante Resoluciones N° 34/2021 le otorgara la Cámara de Diputados al Club Social y Deportivo Juventud Unida y por no presentada la correspondiente al otorgado por Resolución N° 46/2021, formulándose cargo por la suma de PESOS DIECIOCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO (\$18.658,00), y se emplaza a los Responsables para que procedan a depositar el respectivo importe;

Que a fs. 22/24 obra presentación realizada por uno de los Responsables renditivos contra la referida Sentencia aportando documentación a los fines renditivos;

Que a fs. 26 obra la valoración realizada por la Relatoría;

Que a fs. 27 se remiten las actuaciones a la Asesoría Letrada del Organismo;

Que a fs. 29/34 se agregan constancias de notificación de la Sentencia N° 3701/2022 a los Responsables;

CONSIDERANDO:

Que uno de los Responsables renditivos del Club Social y Deportivo Juventud Unida realizó una presentación contra la Sentencia N° 3701/2022 aportando documentación;

Que surgiendo de la misma la intención revocatoria, corresponde darle a dicha presentación el trámite correspondiente al Recurso de Revocatoria en los términos de los artículos 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta elaboró informe señalando que la documentación aportada permite revocar parte del cargo oportunamente impuesto;

Que, en efecto, el Responsable aporta la factura N° 0004-00002158 de fecha 24 de noviembre de 2020 del proveedor Raúl Ariel ZINKI por la suma de PESOS VEINTISÉIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE (\$ 26.567,00);

Que tal lo señalado por la Relatoría, la misma factura fue aportada a los efectos de respaldar la inversión del subsidio por el que se le formulara cargo en Sentencia N° 3335/2022 que tramitara por Expediente N° 1680/2022, y fue admitida para revocar cargos por la suma de PESOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS (\$ 19.500,00);

Que atento ello dicha factura solo puede ser aceptada en esta rendición, para revocar cargos por el saldo de PESOS SIETE MIL SESENTA Y SIETE (\$ 7.067,00);

Que dado que no se ha aportado otra documentación, corresponde así confirmar cargos por la suma de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO (\$ 11.591,00);

Que, ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los Responsables tuvieron diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración está obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada aquella documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la sentencia, permite acreditar parte del destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde que se revoque parcialmente la Sentencia N° 3701/2022;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por uno de los Responsables del Club Social y Deportivo Juventud Unida, señor Filamir Julio BARRERA – DNI N° 29.857.118 contra la Sentencia N° 3701/2022 y revócase parcialmente el cargo dispuesto en el artículo CUARTO de la mencionada Sentencia, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considérase rendida la suma de PESOS SIETE MIL SESENTA Y SIETE (\$ 7.067,00), y ratifíquese el cargo por el monto de PESOS ONCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UNO (\$ 11.591,00) suma que deberá ser depositada en la Cuenta Corriente N° 443/9, CBU N° 0930300110100000044396, Banco de La Pampa.

Artículo 3°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los Responsables y dése al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 773/2023

SANTA ROSA, 6 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2914/2022 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. TRENEL - ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL. SEPTIEMBRE - OCTUBRE / 2022. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 171.675/5 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO”, del que;

RESULTA:

Que en estas actuaciones tramita la rendición de cuenta de los Responsables del Establecimiento Asistencial de Trenel, período septiembre-octubre 2022;

Que a foja 34 cuerpo principal (c.p.) obra Pedido de Antecedentes N° 1221/2022, y su respuesta a foja 35/69 (c.p.) y fs. 72 (c.p.);

Que fojas 73 (c.p.) se agrega el Informe Valorativo N° 79/2023 y a foja 74 (c.p.) el Informe del Relator N° 414/2023;

Que a foja 75 (c.p.) obra Informe Definitivo N° 705/2023, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que analizada la rendición, Relatoría considera que la misma se encuentra en condiciones de ser aprobada;

Que no obstante ello cabe señalar que respecto a los puntos 2, 3, 4 y 5 del Informe Valorativo N° 79/2023, en relación a las contrataciones de comisiones por flete, combustible y víveres frescos y secos, no se han respetado los procedimientos de contratación, por lo que se considera que se debe formular advertencia para que en lo sucesivo se de cumplimiento a los procedimientos establecidos por el Decreto de Montos vigente, bajo apercibimiento de aplicar sanciones en los términos de lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsable del Establecimiento Asistencial de Trenel, correspondiente a:

Período: Septiembre-Octubre 2022-Gastos de Funcionamiento-.

Giro: PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTICINCO CON 02/100 (\$ 869.725,02)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 18/01/2023

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS DOCE CON 40/100 (\$ 786.712,40) quedando un saldo de PESOS OCHENTA Y TRES MIL DOCE CON 62/100 (\$ 83.012,62) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables, señor Marcelo ALLARA - DNI N° 17.864.350 y señor Diego Germán GARDUÑO – DNI N° 23.468.236 que en contrataciones de comisiones por flete, combustible y víveres frescos y secos, se de cumplimiento a los procedimientos de contratación establecidos por el Decreto de Montos vigente, bajo apercibimiento de aplicar sanciones conforme lo dispuesto por la Resolución N° 17/2012 TdeC.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 932/2023

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 3442/2021 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. AGOSTO / 2019. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 598/599 obra Sentencia N° 4810/2022 del Tribunal de Cuentas de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se tuvo por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni, por el período agosto 2019, se aprueban erogaciones, se formula cargo a los Responsables por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO CON 15/100 (\$157.195,15), se aplica multa y se los emplaza para que procedan a su depósito;

Que a fs. 600/601 obran las constancias de las notificaciones de la Sentencia referida y a fs. 602/603 su publicación en el Boletín Oficial;;

Que a fs. 604/636 obra presentación realizada por uno de los Responsables, aportando documentación a los fines de respaldar la rendición cuentas;

Que a fs. 640 obra la valoración realizada por la Relatoría de la Sala II;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que uno de los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni realizó una presentación de cuyos términos surge la intención revocatoria de la Sentencia N° 4810/2022, correspondiendo así darle el trámite previsto por el artículo 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/1969;

Que remitidas las actuaciones a la Relatoría, ésta analizó la documentación y elaboró informe;

Que en su informe se concluye que se ha aportado documentación válida para respaldar gastos por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 12/100 (\$ 131.564,12), correspondiendo que se dicte el acto revocatorio en tal sentido;

Que respecto al resto de los gastos que motivaran el cargo (punto II.2 de la Sentencia) se señala que se adjuntó, de fs. 611 a 634, documentación válida para justificar parcialmente el gasto de \$115.959,48, por lo que corresponde que se confirme el cargo por \$ 311,03;

Que, por otra parte, en cuanto al punto II.3.-, el Responsable manifiesta, a fs. 604 inc) 6, que adjunta comprobante de transferencia del proveedor. A fs. 636 se aporta documentación que indica transferencia de \$ 1.000 con fecha actual en la que no se reconocen los datos del proveedor ni nota que indique el origen del movimiento bancario. Así, debe confirmarse el cargo por \$ 1.000,00;

Que en cuanto al punto II.4.-, el Responsable manifiesta, a fs. 604 inc)8, que en caso de ser necesario solicitarán nuevamente la emisión de la factura al proveedor. Al no aportarse la misma, que fuera requerida en el Pedido de Antecedentes, corresponde confirmarse el cargo pro la suma de \$20.000,00;

Que, finalmente respecto al cargo detallado en el punto II.5.-, no se aporta la ficha de inventario correspondiente a la orden de pago 21807 (fs. 402), por lo que debe confirmarse el cargo por la suma de \$ 4.320,00;

II.- Que, ahora bien, cabe analizar la temporaneidad de la presentación, dado que los Responsables de la Comuna tuvieron diversas instancias previo al dictado de la Sentencia para acompañar toda la documental que hace a una debida y completa rendición y, no obstante ello, no lo hicieron en las oportunidades que correspondían. Es así que la Sentencia se dictó en un todo de acuerdo a las constancias documentales efectivamente acompañadas;

Que debe recordarse que en el procedimiento administrativo rige el denominado principio de “verdad material”, del cual se deriva el deber de la Administración de resolver ajustándose a los hechos, independientemente de las formalidades del expediente. Es decir, la Administración esta obligada a comprobar la autenticidad de las cuestiones fácticas a dilucidar;

Que en estas actuaciones, la aplicación de este principio, además de la valoración efectuada por la Relatoría, permite tener por aceptada aquella documentación que, si bien es presentada con posterioridad a la Sentencia, permite acreditar parte del destino de los gastos cuya rendición se tramita en las presentes;

III.- Que en relación a la multa impuesta, no se han esgrimido argumentos válidos que permitan su revocación, quedando así firme la misma y correspondiendo su ratificación.

IV.- Que en virtud de las consideraciones realizadas por la Relatoría y lo precedentemente manifestado, es que corresponde que se revoque parcialmente la Sentencia N° 4810/2022 y se ratifique la multa aplicada mediante el artículo 4° de la misma;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
FALLA:**

Artículo 1°: Hágase lugar parcialmente al Recurso de Revocatoria interpuesto por el Responsable de la Comisión de Fomento de Agustoni contra de la Sentencia N° 4810/2022 y revócase parcialmente el cargo dispuesto en el artículo TERCERO de la mencionada Sentencia, de conformidad a los considerandos de la presente.

Artículo 2°: Atento la revocación dispuesta en el artículo precedente, considerase rendida la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO CON 12/100 (\$ 131.564,12) y ratifíquese el cargo por el monto de PESOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UNO CON 03/100 (\$ 25.631,03); el que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa.

Artículo 3°: Ratifíquese la multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, aplicada mediante Sentencia N° 4810/2022 del Tribunal de Cuentas, esto es la suma de PESOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$ 45.955,00) debiendo depositar dicho monto en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-.

Artículo 4°: Regístrese por Secretaría, notifíquese a los Responsables y dese al Boletín Oficial.

DADO en Santa Rosa, Provincia de La Pampa en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 933/2023

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 13/2022 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA – AGUSTONI. DICIEMBRE / 2019. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que por el mismo tramita la rendición de cuentas presentada por los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período diciembre de 2019, en concepto de Balance Mensual, en cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III del Decreto Ley N° 513/69;

Que a fs. 814 a 817 se glosa Pedido de Antecedentes N° 320/2022 efectuado por Relatoría de la Sala II de este Organismo;

Que en virtud de haberse producido en el período renditivo un cambio de Responsables de la Comisión de Fomento, dicho Pedido de Antecedentes fue notificado a todos ellos a fs. 818 a 823;

Que ninguno brindó respuesta al Pedido de Antecedentes de marras;

Que a fs. 824 a 828 se agrega Informe Valorativo N° 1671/2022 y a fs. 829 Informe de Relatoría N° 4673/2022;

Que a fs. 830 y 831 obra Informe Definitivo N° 4471/2022;

Que a fs. 832 obra Nota N° 22/2023 de este Tribunal dirigida a la Secretaria de asuntos Municipales;

Que a fs. 833 Secretaria eleva las actuaciones a sentencia atento la falta de respuesta de la Secretaria mencionada;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/1969;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, a los Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación elevada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera el cuentadante tiene la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior

Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que dicho Pedido de Antecedentes no fue respondido por los Responsables,

Que de acuerdo al precitado Informe Definitivo, la rendición de cuentas no se encuentra en condiciones de ser aprobada en su totalidad ya que no se han subsanado las observaciones realizadas;

Que las observaciones constatadas deben consignarse acorde a los Responsables a quien debe efectuarse la imputación conforme las respectivas erogaciones realizadas;

Que a fs. 234 se observa Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22100 en concepto de Mas tecnología SRL compra PC multimedia básica por \$19.500,00, a fs. 252 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22105 en concepto de Juan Carlos NARCISI compra llave rueda Taparia por \$3.988,76, a fs. 549 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22153 en concepto de Juan Domingo BAHL acondicionador de aire split dependencias comunales por \$32.500,00, fs. 711 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23679 en concepto de compra e instalación de extractor en escuela por \$10.000,00 (nn la factura N° 0001-00004457, adjunta a fs. 712, se detalla la compra de un extractor por \$6.665,00. Respecto de tales bienes se solicitó presentar fichas de inventario por duplicado;

Que los Responsables no brindaron respuesta por lo que debe formularse cargo a Federico BOGARIN y Alexis PRIANI por \$23.488,76 por los gastos de fojas 234 y 252, y a Luis MUÑOZ y Federico BOGARIN por \$39.165,00 por los gastos de las fojas 549 y 711;

Que se observó a fs. 290 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 22117 en concepto de Petrosurco SA compra combustibles parque automotor por \$73.618,38. Asimismo de fs 276 a 289 se adjuntan comprobantes respaldatorios por una suma igual a \$50.960,37. Se solicitó regularizar la diferencia de \$22.658,01 adjuntando la documentación faltante. Los Responsables no acompañaron respuesta alguna por lo que debe formularse cargo a Federico BOGARIN y Alexis PRIANI por \$22.658,01;

Que se observa a fs. 698 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23664, junto a factura N° 00002-00000061 de Juan Pablo MORENO en concepto de relevamiento de imagen con drone y edición de video por \$15.000,00, la cual fue rendida en el mismo Expediente a fs 169. A fs. 700 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23665, junto a factura N° 00002-00000008 de Alejandra Ester IRIGOYEN en concepto de Honorarios Ayelén por \$20.000,00, la cual fue rendida en el mismo expediente a foja 167. Los Responsables no acompañaron comprobantes validos, por lo que debe formularse cargo a Luis MUÑOZ y Federico BOGARIN por \$35.000,00;

Que se observó:

- a foja 702 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23666 en concepto de La Pampa / convenio recaudación de impuestos provinciales por \$609.948,40;

- a foja 709 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23677 en concepto de Carlos GOMEZ / Honorarios Cumelen por \$ 8.000,00;

- a foja 710 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23678 en concepto de Andrea ARTOLA / Linea Joven \$8.000,00;

- a foja 747 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23684 en concepto de Escasos recursos / Urgencia odontólogo por \$4.756,63;

- a foja 752 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23688 en concepto de Selva ARREGUY/ Honorarios Cumelen por \$8.000,00;

- a foja 755 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23690 en concepto de La Pampa / convenio recaudación de impuestos provinciales por \$17.530,47;

- a foja 774 Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23698 en concepto de La Pampa / convenio recaudación de impuestos provinciales por \$42.868,92;

Que respecto a lo detallado se solicitó se presenten los comprobantes validos para respaldar dichos gastos. Los Responsables no aportaron respuesta alguna a lo solicitado;

Que en relación a los importes relacionados a “impuestos provinciales” se requirió información a la Secretaria de Asuntos Municipales, mediante Nota 22/2023 de la que no se obtuvo respuesta alguna;

Que atento ello, se considera que debe formularse cargos a Luis MUÑOZ y Federico BOGARIN por \$630.705,03 por los gastos de fojas 702, 710, 747 y 752; y a Federico BOGARIN y Alexis PRIANI por \$68.399,39 por los gastos de fojas 709, 755 y 774;

Que finalmente, a foja 756 se adjunta Comprobante de Contabilización de Pagos N° 23691 en concepto de subsidio legislativo biblioteca popular por \$10.000,00. Se solicitó: indicar con que comprobante de contabilización de ingresos y en que período ingresó el subsidio y presentar la rendición del gasto conforme lo establece la Resolución N° 93/2010 del Tribunal de Cuentas. Los Responsables no adjuntan la rendición del gasto por lo que se considera formular cargos a Federico BOGARIN y Alexis PRIANI por \$10.000,00;

Que por su parte la ausencia de respuesta a las solicitudes de información efectuadas respecto de los puntos 8, 9, 10, 11, 12, 13, 20, 21 y 23 del Informe Valorativo N° 1671/2022 corresponde la aplicación de sanción en los términos del artículo 34 del Decreto Ley N° 513/1969 y Resolución N° 17/2012 de este Tribunal de Cuentas;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos;

Que la Vocalía Sala II comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente a:

Período: Diciembre 2019 - Balance Mensual -.

Giro: PESOS DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 41/100 (\$ 18.210.249,41)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 29/04/2022.

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE CON 04/100 (\$ 3.705.612,04) quedando pendiente de rendición la suma de PESOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS CON 18/100 (\$ 13.675.222,18).

Artículo 3°: FORMULASE CARGO a los Responsables, señor Luis A. MUÑOZ - DNI N°: 12.608.589 y señor Alexis E. PRIANI - DNI N° 35.157.796 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS SETECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA CON 03/100 (\$ 704.870,03) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: FORMULASE CARGO a los Responsables señor Federico A. BOGARIN - DNI N° 28.856.117 y señor Alexis E. PRIANI - DNI N° 35.157.796 en su carácter de Presidente y Secretario Tesorero respectivamente de la Comisión de Fomento de Agustoni, por la suma de PESOS CIENTO VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 16/100 (\$ 124.546,16) en virtud de lo expresado en los considerandos precedentes.

Artículo 5°: APLICASE a los Responsables precitados en los artículos TERCERO y CUARTO, una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es la suma de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90) atento lo establecido en el artículo 1° de la Resolución de este Tribunal N° 17/2012 de conformidad con lo manifestado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 6°: EMPLÁZASE a los nombrados para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y la multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, CBU N° 093030011010000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia,

bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 7°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 937/2023

SANTA ROSA, 13 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 308/2023 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. CLUB UNIÓN. ENERO – ABRIL / 2022. RENDICIÓN DE SUBSIDIOS – CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/2 obra constancia de recibo de los fondos otorgados por la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N°63/2022 y N° 64/2022 de los que no obra rendición documentada de cuentas;

Que a fs. 3/5 se glosan cédulas de notificación intimando la presentación de las rendiciones de cuentas adeudadas;

Que a fs. 7 se agrega Informe de Relatoría N° 407/2023 y a fs. 8 el Informe Definitivo N° 787/2023;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en los presentes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de su obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma total de PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$ 110.000,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de los Responsables del Club Unión correspondiente al subsidio recibido de la Cámara de Diputados de La Pampa por Resoluciones N° 63/2022 y N° 64/2022

Período: Enero-Abril 2021 Rendición de Subsidios.

Giro: PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$ 110.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 22/02/2023

Artículo 2°: FORMÚLASE cargo a las Responsables, señora María Alejandra AGUILAR - DNI 32.818.569, señora Aldana APAOLAZA - DNI 40.612.062 y señora Laura Alejandra FURLON - DNI 36.801.067, su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorera, respectivamente, de la entidad precitada, por la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL (\$ 110.000,00) por las razones del exordio.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a las Responsables indicadas en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 - Banco de La Pampa-, CBU 0930300110100000044396, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1173/2023

SANTA ROSA, 21 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 3009/2022 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. ESTABLECIMIENTO ASISTENCIAL DR. LUCIO MOLAS. OCTUBRE / 2022. BALANCE MENSUAL. 441.063/0 - GASTOS”, del que;

RESULTA:

Que en las presentes actuaciones tramita la rendición de cuentas de las Responsables del precitado Establecimiento Asistencial;

Que en Expediente 12261/2022 del Informe Diario N° 1 del 03/10/2022 se emitió el Pedido de Antecedentes N° 295/2022 que fue respondido por sus Responsables;

Que a fs. 181 y 182 se agregan los Informes Valorativos N° 115/2023 y 116/2023 y a fs. 183 el Informe de Relatoría N° 317/2023;

Que a fs. 184 obra el Informe Definitivo N° 532/2023, evaluando la documentación aportada;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que ha tomado intervención la Asesoría Letrada del Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado deficiencias en la rendición, las mismas fueron advertidas y notificadas a las Responsables mediante el respectivo Pedido de Antecedentes;

Que a través de los mismos este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a las Responsables la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que de esta manera los cuentadantes tienen la oportunidad de ampliar, aclarar y/o precisar su presentación y ejercer plenamente su derecho de defensa. En este sentido el Superior Tribunal de Justicia ha dicho “Ante la constatación de irregularidades u observaciones, la ley permite que el Tribunal de Cuentas dé traslado, por única vez, para que el cuentadante tenga la oportunidad de regularizar su situación, incorpora y analiza la presentación efectuada y luego, dicta sentencia”. (“FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO HUMANO c/ Provincia de La Pampa s/ Demanda Contencioso Administrativa”, expediente N° 20/11, letra d.o., (reg. del Superior Tribunal de Justicia, Sala B), 12/8/2013);

Que de acuerdo al punto 1 del Informe Valorativo N° 116/2023 se verificó el arrendamiento de un inmueble bajo un encuadre jurídico diferente al del artículo 34 inciso c) subinciso 1) de la Ley N° 3 de Contabilidad, razón por la que corresponde advertir a las Responsables su deber de cumplimentar acabadamente los procedimientos de contratación vigentes bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que norma la Resolución N° 17/2012 de este Tribunal;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición documentada de cuentas del Establecimiento Asistencial Dr. Lucio Molas, correspondiente a:

Período: Octubre de 2022. Balance mensual.

Giro: PESOS CIENTO SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 106.449.157,53)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 07/12/2022.

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO DOS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 102.180.264,67) quedando un saldo pendiente a rendir para el próximo períodos de PESOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 4.268.892,86).

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a las Responsables, señora Mabel CASTRO – DNI N° 16.724.274 y señora Claudia ABBONA – DNI N° 25.449.678 que en futuras rendiciones deberán verificar el estricto cumplimiento de las normas de contratación vigentes, bajo apercibimiento de aplicar las sanciones que prevé la Resolución 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1213/2023

SANTA ROSA, 22 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 1755/2022 Anexo A, caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. MARZO/2022. SOLICITUD DE MULTA”, del que;

RESULTA

Que fojas 1/2 se adjuntan cédulas de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período marzo 2022;

Que a foja 3 obra la nota N° 9/2023 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los responsables de la Comisión de Fomento precitada por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período marzo 2022 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período marzo 2022 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al período marzo 2022.

Artículo 2°: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, a Federico A. Bogarín, DNI N° 28.856.117 y Alexis E. Priani, DNI N° 35.157.796, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3°: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 CBU N° 093030011010000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N.º 1214/2023

SANTA ROSA, 22 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 1932/2022 Anexo A, caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. ABRIL/2022. SOLICITUD DE MULTA”, del que;

RESULTA

Que fojas 1/2 se adjuntan cédulas de notificación intimando a los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período abril 2022;

Que a foja 3 obra la nota N° 13/2023 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los responsables de la Comisión de Fomento precitada por la falta de presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período abril 2022 y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que los responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período abril 2022 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS**

DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al periodo abril 2022.

Artículo 2°: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, a Federico A. Bogarín, DNI N° 28.856.117 y Alexis E. Priani, DNI N.° 35.157.796, en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$ 55.703,90), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente sentencia.

Artículo 3°: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 CBU N° 0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los arts. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1222/2023

SANTA ROSA, 22 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 347/2023 caratulado “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. INSTITUTO PRIVADO MANUEL BELGRANO. ENERO – ABRIL / 2022. RENDICIÓN DE SUBSIDIOS - CÁMARA DE DIPUTADOS”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1 obra la constancia de fondos recibidos por la Asociación Civil Instituto Manuel Belgrano de Macachín, por Resolución N° 108/2022 de la Cámara de Diputados;

Que a fs 2 a 4 obran cédulas de notificación, intimando la presentación de la rendición documentada de cuentas de los fondos correspondientes al período de referencia;

Que a fs. 6 se glosa Informe de Relatoría N° 441/2023 y a fs. 7 Informe Definitivo N° 785/2023;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha incorporado dictamen de la Asesoría Letrada de este Organismo;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para intervenir en el presente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que conforme surge de los presentes actuados, los Responsables han omitido el cumplimiento de la obligación renditiva que ordena el artículo 11 del mencionado Decreto Ley, razón por la que Relatoría de Sala II estima que debe formularse cargo por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00) en virtud de lo normado en el artículo 17 del Decreto Ley N° 513/69;

Que este Tribunal de Cuentas comparte dicho Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Asociación Civil Instituto Manuel Belgrano de Macachín, correspondiente al subsidio recibido por Resolución N° 108/2022 de la Cámara de Diputados;

Período: Enero – Abril 2022 Rendición de subsidios

Giro: PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 24/02/2023.

Artículo 2°: FORMÚLASE cargo a las Responsables, señora Claudia B. RIBERI - DNI N° 24.436.711, señora Virginia UNAMUNO - DNI N° 26.580.288 y señora Carina DAMELIO - DNI N° 23.228.910, en su carácter de Presidenta, Secretaria y Tesorera de dicha entidad por la suma de PESOS QUINCE MIL (\$ 15.000,00), por las razones del exordio.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a las Responsables precitadas para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado, en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa, CBU 0930300110100000044396-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a las Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1262/2023

SANTA ROSA, 29 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 1313/2022 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ROSA – ZONA SANITARIA I. MARZO / 2022. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 22.381/4 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/20 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/499 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 23 (c.p.) obra copia de Decreto N° 2447/2021;

Que a fs. 24/31 obran copia de la Nota N° 250/2022 y copia de la Nota del Señor Ministro de Salud en respuesta a la Nota remitida por este Tribunal;

Que a fs. 32/33 obra copia del Pedido de Antecedentes N° 678/2022 y su respuesta a fs. 34/39;

Que a fs. 41/42 (c.p.) se agrega el Informe Valorativo N° 1441/2022 y a fa. 43 (c.p.) el Informe del Relator N° 3995/2022;

Que a fs. 44/45 (c.p.) obra Informe Definitivo N° 4042/2023, evaluando las actuaciones;

Que a fs. 46 (c.p.) obra copia de la Disposición N° 36/2023 de la Subsecretaria de Trabajo, Empleo y Capacitación Laboral;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables renditivos la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada;

Que sin perjuicio de ello corresponde hacer una mención especial respecto a lo observado en el punto 1 del Informe Valorativo N° 818/2022 vinculado al pago de guardias;

Que los Responsables manifestaron que cumplen con lo dispuesto en la normativa actual donde se dispone liquidar y pagar las guardias efectivamente realizadas por los agentes de la Ley 1279. Argumentan también que dentro de esas funciones no se encuentra establecido ser agente de retención ni para impuestos nacionales ni provinciales;

Que el Decreto N° 2447/2021 dispuso que hasta tanto cese el estado de alerta máxima sanitaria los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquiden y paguen las guardias debidamente comprobadas y registradas que fueran efectivamente prestadas por el personal de la Ley 1279. Dicha disposición se reiteró en el artículo 18 de la Ley 3403;

Que el mencionado artículo dispone que los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquiden y paguen las guardias del personal encuadrado en la Ley N° 1279, pero nada dice acerca de cómo realizar esa liquidación, de las formalidades a tener en cuenta ni del momento en que debe realizarse, siendo razonable deducir que tratándose de una contraprestación por una obligación surgida en la misma Ley que encuadra este tipo de personal en relación de dependencia y ante la ausencia de disposición en contrario, se haga por recibo de haberes; Que sin perjuicio de la aprobación renditiva propuesta por la Relatoría de Sala II, y dado lo dispuesto por la normativa nacional (Ley 27549), se evidencia una inobservancia en la formalidad de la liquidación del pago de guardias, circunstancia por la cual debe formularse advertencia a los Responsables;

Que, por otra parte, en relación a lo señalado en el punto 3 del Informe Valorativo, Relatoría tomó conocimiento de la Disposición N° 60/19, donde se acordó instaurar para los trabajadores de los servicios de terapia intensiva y unidad de cuidados intensivos el régimen laboral de 6 horas diarias y 30 horas semanales. Dicho acuerdo dispone que los agentes alcanzados por este régimen no podrán realizar guardias en el sistema de salud público, salvo situaciones excepcionales que ameriten el uso de esa figura;

Que los Responsables adjuntaron a fs. 36/37 notas del Sr. Ministro de Salud donde explicita que las situaciones excepcionales están acreditadas por la escasez de personal en el área, por la pandemia de Covid19 y por urgencias o emergencias;

Que Relatoría señala que más allá de la respuesta dada por el Sr. Ministro conteniendo el aval al proceder de los Responsables, en la presente rendición las situaciones excepcionales no se encuentran acreditadas formalmente, por lo que no puede verificarse qué personal encuadrado en la Disposición N° 60/19 fue llamado a cubrir guardia de manera excepcional y en qué sectores;

Que encontrándose las actuaciones en instancia de dictado de Sentencia, en fecha 15 de marzo de 2023, ingresó nota a este Tribunal por la que el Sr. Ministro de Salud informó del dictado de la Resolución N° 36/2023 del Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo en la que se homologan acuerdos arribados con los gremios ATE, UPCN y SITRASAP;

Que allí se deja sin efecto el punto 3 del Acta Acuerdo del 01/10/2019 y autoriza la realización de guardias por parte de enfermeros y enfermeras en los Servicios de Terapia Intensiva y Unidad de Cuidados Intensivos, Adultos, Pediátricos y Neonatales de Establecimientos Públicos Asistenciales de la provincia, quedando sujeta su autorización y certificación por parte del Director del Establecimiento o del Jefe del Servicio, según organigrama;

Que este Tribunal toma conocimiento de lo allí informado a los efectos del análisis de futuras rendiciones, reiterando la necesidad de que la cartera ministerial continúe manteniendo actualizado a este Organismo de todas aquellas medidas y/o acuerdos paritarios que se suscriban y que involucren cualquier modificación al salario y/o pagos al personal que presta servicios bajo su orbita;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Zona Sanitaria I correspondiente a:

Período: MARZO 2022

Giro: PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES CON 21/100 (\$ 156.619.953,21)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 22/07/2022

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTISIETE CON 20/100 (\$ 154.436.127,20) quedando un saldo de PESOS DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS CON 01/100 (\$ 2.183.826,01) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables, Dr. Diego M. FANFLIET - DNI 20.263.572 y señora Claudia L. CHAVES - DNI 17.183.680 en su carácter de Jefe y Administradora de la Zona Sanitaria I, Santa Rosa para que en futuras rendiciones se de estricto cumplimiento a la normativa que en dicho período rija, en relación a la liquidación y pago de guardias, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones en los términos de la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas, o en caso de corresponder, cargo.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, al Sr. Ministro de Salud, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1263/2023

SANTA ROSA, 29 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 1490/2022 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ROSA – ZONA SANITARIA I. ABRIL / 2022. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 22.381/4 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/41 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/531 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 43/54 (c.p.) obran copia de la Nota N° 250/2022 y copia de la Nota del Señor Ministro de Salud en respuesta a la Nota remitida por este Tribunal;

Que a fs. 55 (c.p.) obra copia del Pedido de Antecedentes N° 777/2022 y su respuesta a fs. 56/59 (c.p.);

Que a fs. 61/62 (c.p.) se agrega el Informe Valorativo N° 1447/2022 y a fa. 63 (c.p.) el Informe del Relator N° 4009/2022;

Que a fs. 64/65 (c.p.) obra Informe Definitivo N° 4046/2022, evaluando las actuaciones;

Que a fs. 66 (c.p.) obra copia de la Disposición N° 36/2023 de la Subsecretaria de Trabajo, Empleo y Capacitación Laboral;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables renditivos la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada;

Que sin perjuicio de ello corresponde hacer una mención especial respecto a lo observado en el punto 1 del Informe Valorativo N° 1447/2022 vinculado al pago de guardias;

Que los Responsables manifestaron que cumplen con lo dispuesto en la normativa actual donde se dispone liquidar y pagar las guardias efectivamente realizadas por los agentes de la Ley 1279. Argumentan también que dentro de esas funciones no se encuentra establecido ser agente de retención ni para impuestos nacionales ni provinciales;

Que el Decreto N° 2447/2021 dispuso que hasta tanto cese el estado de alerta máxima sanitaria los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquiden y paguen las guardias debidamente

comprobadas y registradas que fueran efectivamente prestadas por el personal de la Ley 1279. Dicha disposición se reiteró en el artículo 18 de la Ley 3403;

Que el mencionado artículo dispone que los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquiden y paguen las guardias del personal encuadrado en la Ley N° 1279, pero nada dice acerca de cómo realizar esa liquidación, de las formalidades a tener en cuenta ni del momento en que debe realizarse, siendo razonable deducir que tratándose de una contraprestación por una obligación surgida en la misma ley que encuadra este tipo de personal en relación de dependencia y ante la ausencia de disposición en contrario, se haga por recibo de haberes;

Que sin perjuicio de la aprobación renditiva propuesta por la Relatoría de Sala II, y dado lo dispuesto por la normativa nacional (Ley 27549), se evidencia una inobservancia en la formalidad de la liquidación del pago de guardias, circunstancia por la cual debe formularse advertencia a los responsables;

Que, por otra parte, en relación a lo señalado en el punto 2 del Informe Valorativo, Relatoría tomó conocimiento de la Disposición N° 60/19, donde se acordó instaurar para los trabajadores de los servicios de terapia intensiva y unidad de cuidados intensivos el régimen laboral de 6 horas diarias y 30 horas semanales. Dicho acuerdo dispone que los agentes alcanzados por este régimen no podrán realizar guardias en el sistema de salud público, salvo situaciones excepcionales que ameriten el uso de esa figura;

Que los Responsables adjuntaron, a fs. 56/57, notas del Sr. Ministro de Salud donde explicita que las situaciones excepcionales están acreditadas por la escasez de personal en el área, por la pandemia de Covid19 y por urgencias o emergencias;

Que Relatoría señala que más allá de la respuesta dada por el Sr. Ministro conteniendo el aval al proceder de los Responsables, en la presente rendición las situaciones excepcionales no se encuentran acreditadas formalmente, por lo que no puede verificarse qué personal encuadrado en la Disposición N° 60/19 fue llamado a cubrir guardia de manera excepcional y en qué sectores;

Que encontrándose las actuaciones en instancia de dictado de Sentencia, en fecha 15 de marzo de 2023, ingresó nota a este Tribunal por la que el Sr. Ministro de Salud informó del dictado de la Resolución N° 36/2023 del Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo en la que se homologan acuerdos arribados con los gremios ATE, UPCN y SITRASAP;

Que allí se deja sin efecto el punto 3 del Acta Acuerdo del 01/10/2019 y autoriza la realización de guardias por parte de enfermeros y enfermeras en los Servicios de Terapia Intensiva y Unidad de Cuidados Intensivos, Adultos, Pediátricos y Neonatales de Establecimientos Públicos Asistenciales de la provincia, quedando su autorización y certificación por parte del Director del Establecimiento o del Jefe del Servicio, según organigrama;

Que este Tribunal toma conocimiento de lo allí informado a los efectos del análisis de futuras rendiciones, reiterando la necesidad de que la cartera ministerial continúe manteniendo actualizado a este organismo de todas aquellas medidas y/o acuerdos paritarios que se suscriban y que involucren cualquier modificación al salario y/o pagos al personal que presta servicios bajo su órbita;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA**

F A L L A:

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Zona Sanitaria I correspondiente a:

Período: ABRIL 2022

Giro: PESOS CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SEIS CON 46/100 (\$ 187.065.076,46)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 22/07/2022

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA CON 60/100 (\$ 186.933.860,60) quedando un saldo de PESOS CIENTO TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE CON 86/100 (\$ 131.215,86) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables, Dr. Diego M. FANFLIET - DNI 20.263.572 y señora Claudia L. CHAVES - DNI 17.183.680 en su carácter de Jefe y Administradora de la Zona Sanitaria I, Santa Rosa para que en futuras rendiciones se de estricto cumplimiento a la normativa que en dicho período rija, en relación a la liquidación y

pago de guardias, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones en los términos de la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas, o en caso de corresponder, cargo.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, al Sr. Ministro de Salud, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1264/2023

SANTA ROSA, 29 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 1826/2022 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ROSA – ZONA SANITARIA I. MAYO / 2022. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO 22.381/4 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.”, del que;

RESULTA

Que a fs. 1/35 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/392 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 37 (c.p.) obra copia de Decreto N° 2447/2021, a fs. 38/39 (c.p.) copia de la Nota N° 250/2022;

Que a fs. 40 (c.p.) obra copia de la Disposición N° 060/2019 de la Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Capacitación Laboral;

Que a fs. 41/45 (c.p.) obra copia de la Nota del Señor Ministro de Salud en respuesta a la Nota remitida por este Tribunal;

Que a fs. 46 (c.p.) se emitió el Pedido de Antecedentes N° 943/2022, el cual fue contestado por los Responsables de fs. 47/62 (c.p.);

Que a fs. 64/65 (c.p.) se agrega el Informe Valorativo N° 1636/2022 y a fa. 66 (c.p.) el Informe del Relator N° 4619/2022;

Que a fs. 67/68 (c.p.) obra Informe Definitivo N° 820/2023, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables renditivos la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada;

Que sin perjuicio de ello corresponde hacer una mención especial respecto a lo observado en el punto 1 del Informe Valorativo N° 1636/2022 vinculado al pago de guardias;

Que los Responsables manifestaron que cumplen con lo dispuesto en la normativa actual donde se dispone liquidar y pagar las guardias efectivamente realizadas por los agentes de la Ley 1279. Argumentan también que dentro de esas funciones no se encuentra establecido ser agente de retención ni para impuestos nacionales ni provinciales;

Que el Decreto N° 2447/2021 dispuso que hasta tanto cese el estado de alerta máxima sanitaria los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquiden y paguen las guardias debidamente comprobadas y registradas que fueran efectivamente prestadas por el personal de la Ley 1279. Dicha disposición se reiteró en el artículo 18 de la Ley 3403;

Que el mencionado artículo dispone que los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquiden y paguen las guardias del personal encuadrado en la Ley N° 1279, pero nada dice acerca de cómo realizar esa liquidación, de las formalidades a tener en cuenta ni del momento en que debe realizarse, siendo razonable deducir que tratándose de una contraprestación por una obligación surgida en la misma Ley, que encuadra este tipo de personal en relación de dependencia, y ante la ausencia de disposición en contrario, se haga por recibo de haberes;

Que sin perjuicio de la aprobación renditiva propuesta por la Relatoría de Sala II, y dado lo dispuesto por la normativa nacional (Ley 27549), se evidencia una inobservancia en la formalidad de la liquidación del pago de guardias, circunstancia por la cual debe formularse advertencia a los Responsables;

Que, por otra parte, en relación a lo señalado en el punto 2 del Informe Valorativo, Relatoría ha tomado conocimiento de la Disposición N° 60/19, donde se acordó instaurar para los trabajadores de los servicios de terapia intensiva y unidad de cuidados intensivos el régimen laboral de 6 horas diarias y 30 horas semanales. Dicho acuerdo dispone que los agentes alcanzados por este régimen no podrán realizar guardias en el sistema de salud público, salvo situaciones excepcionales que ameriten el uso de esa figura;

Que los Responsables adjuntaron, en fojas 47 y 48, notas del Sr. Ministro de Salud donde explicita que las situaciones excepcionales están acreditadas por la escasez de personal en el área, por la pandemia de Covid19 y por urgencias o emergencias;

Que Relatoría señala que más allá de la respuesta dada por el Sr. Ministro conteniendo el aval al proceder de los Responsables, en la presente rendición las situaciones excepcionales no se encuentran acreditadas formalmente, por lo que no puede verificarse qué personal encuadrado en la Disposición N° 60/19 fue llamado a cubrir guardia de manera excepcional y en qué sectores;

Que encontrándose las actuaciones en instancia de dictado de Sentencia, en fecha 15 de marzo de 2023, ingresó nota a este Tribunal por la que el Sr. Ministro de Salud informó del dictado de la Resolución N° 36/2023 del Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo en la que se homologan acuerdos arribados con los gremios ATE, UPCN y SITRASAP;

Que allí se deja sin efecto el punto e del Acta Acuerdo del 01/10/2019 y autoriza la realización de guardias por parte de enfermeros y enfermeras en los Servicios de Terapia Intensiva y Unidad de Cuidados Intensivos, Adultos, Pediátricos y Neonatales de Establecimientos Públicos Asistenciales de la provincia, quedando su autorización y certificación por parte del Director del Establecimiento o del Jefe del Servicio, según organigrama;

Que este Tribunal toma conocimiento de lo allí informado a los efectos del análisis de futuras rendiciones, reiterando la necesidad de que la cartera ministerial continúe manteniendo actualizado a este Organismo de todas aquellas medidas y/o acuerdos paritarios que se suscriban y que involucren cualquier modificación al salario y/o pagos al personal que presta servicios bajo su órbita;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Zona Sanitaria I correspondiente a:

Período: MAYO 2022

Giro: PESOS CIENTO SESENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS CON 52/100 (\$ 161.859.532,52)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 21/09/2022

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS OCHO (\$ 161.724.508,00) quedando un saldo de PESOS CIENTO TREINTA Y CINCO MIL VEINTICUATRO CON 52/100 (\$ 135.024,52) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables, Dr. Diego M. FANFLIET - DNI 20.263.572 y señora Claudia L. CHAVES - DNI 17.183.680 en su carácter de Jefe y Administradora de la Zona Sanitaria I, Santa Rosa para que en futuras rendiciones se de estricto cumplimiento a la normativa que en dicho período rija, en relación a la liquidación y pago de guardias, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones en los términos de la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas, o en caso de corresponder, cargo.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, al Sr. Ministro de Salud, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1265/2023

SANTA ROSA, 29 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 1963/2022 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ROSA – ZONA SANITARIA I. JUNIO / 2022. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 22.381/4 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 01/19 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/432 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 21 (c.p.) obra copia de Decreto N° 2447/2021;

Que a fs. 24 (c.p.) obra copia de la Disposición N° 060/2019 de la Subsecretaria de Trabajo, Empleo y Capacitación Laboral;

Que a fs. 25/29 (c.p.) obra copia de la Nota del Señor Ministro de Salud en respuesta a la Nota remitida por este Tribunal; Que a fs. 30/31 (c.p.) se emitió el Pedido de Antecedentes N° 1009/2022, el cual fue contestado por los Responsables de fs. 32/57 (c.p.);

Que a fs. 59/60 (c.p.) se agrega el Informe Valorativo N° 1659/2022 y a fa. 61 (c.p.) el Informe del Relator N° 4652/2022;

Que a fs. 62/63 (c.p.) obra Informe Definitivo N° 823/2023, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables renditivos la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada;

Que sin perjuicio de ello corresponde hacer una mención especial respecto a lo observado en el punto 1 del Informe Valorativo N° 1659/2022 vinculado al pago de guardias;

Que los Responsables manifestaron que cumplen con lo dispuesto en la normativa actual donde se dispone liquidar y pagar las guardias efectivamente realizadas por los agentes de la Ley 1279. Argumentan también que dentro de esas funciones no se encuentra establecido ser agente de retención ni para impuestos nacionales ni provinciales;

Que el Decreto N° 2447/2021 dispuso que hasta tanto cese el estado de alerta máxima sanitaria los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquiden y paguen las guardias debidamente comprobadas y registradas que fueran efectivamente prestadas por el personal de la Ley 1279. Dicha disposición se reiteró en el artículo 18 de la Ley 3403;

Que el mencionado artículo dispone que los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquiden y paguen las guardias del personal encuadrado en la Ley N° 1279, pero nada dice acerca de cómo realizar esa liquidación, de las formalidades a tener en cuenta ni del momento en que debe realizarse, siendo razonable deducir que tratándose de una contraprestación por una obligación surgida en la misma ley que encuadra este tipo de personal en relación de dependencia y ante la ausencia de disposición en contrario, se haga por recibo de haberes;

Que sin perjuicio de la aprobación renditiva propuesta por la Relatoría de Sala II, y dado lo dispuesto por la normativa nacional (Ley 27549), se evidencia una inobservancia en la formalidad de la liquidación del pago de guardias, circunstancia por la cual debe formularse advertencia a los Responsables;

Que, por otra parte, en relación a lo señalado en el punto 2 del Informe Valorativo, Relatoría ha tomado conocimiento de la Disposición N° 60/19, donde se acordó instaurar para los trabajadores de los servicios de terapia intensiva y unidad de cuidados intensivos el régimen laboral de 6 horas diarias y 30 horas semanales. Dicho acuerdo dispone que los agentes alcanzados por este régimen no podrán realizar guardias en el sistema de salud público, salvo situaciones excepcionales que ameriten el uso de esa figura;

Que los Responsables adjuntaron en fojas 32 nota del Sr. Ministro de Salud donde explicita que las situaciones excepcionales están acreditadas por la escasez de personal en el área, por la pandemia de Covid19 y por urgencias o emergencias;

Que Relatoría señala que más allá de la respuesta dada por el Sr. Ministro conteniendo el aval al proceder de los Responsables, en la presente rendición las situaciones excepcionales no se encuentran acreditadas formalmente, por lo

que no puede verificarse qué personal encuadrado en la Disposición N° 60/19 fue llamado a cubrir guardia de manera excepcional y en qué sectores;

Que encontrándose las actuaciones en instancia de dictado de Sentencia, en fecha 15 de marzo de 2023, ingresó nota a este Tribunal por la que el Sr. Ministro de Salud informó del dictado de la Resolución N° 36/2023 del Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo en la que se homologan acuerdos arribados con los gremios ATE, UPCN y SITRASAP;

Que allí se deja sin efecto el punto e del Acta Acuerdo del 01/10/2019 y autoriza la realización de guardias por parte de enfermeros y enfermeras en los Servicios de Terapia Intensiva y Unidad de Cuidados Intensivos, Adultos, Pediátricos y Neonatales de Establecimientos Públicos Asistenciales de la provincia, quedando su autorización y certificación por parte del Director del Establecimiento o del Jefe del Servicio, según organigrama;

Que este Tribunal toma conocimiento de lo allí informado a los efectos del análisis de futuras rendiciones, reiterando la necesidad de que la cartera ministerial continúe manteniendo actualizado a este Organismo de todas aquellas medidas y/o acuerdos paritarios que se suscriban y que involucren cualquier modificación al salario y/o pagos al personal que presta servicios bajo su órbita;

Que finalmente en cuanto a lo indicado en el punto 3 del Informe Valorativo, la Relatoría sugiere también realizar advertencia a los Responsables por el procedimiento de compra utilizado para la adquisición de insumos odontológicos, teniendo en cuenta que se encontraba en trámite la Licitación Pública N° 14/2022 del Expediente N° 15237/2021 y la excepción por razón de urgencia debió tramitarla el Ministerio de Salud;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Zona Sanitaria I correspondiente a:

Período: JUNIO 2022

Giro: PESOS CIENTO SESENTA Y DOS MILLONES TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO CON 83/100 (\$ 162.036.735,83)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 19/10/2022

Artículo 2°: APRUEBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS CON 48/100 (\$ 161.766.392,48) quedando un saldo de PESOS DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES CON 35/100 (\$ 270.343,35) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables, Dr. Diego M. FANFLIET - DNI 20.263.572 y señora Claudia L. CHAVES - DNI 17.183.680 en su carácter de Jefe y Administradora de la Zona Sanitaria I, Santa Rosa para que en futuras rendiciones se de estricto cumplimiento a la normativa que en dicho período rija, en relación a la liquidación y pago de guardias, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones en los términos de la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas, o en caso de corresponder, cargo.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, al Sr. Ministro de Salud, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1266/2023

SANTA ROSA, 29 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2211/2022 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ROSA – ZONA SANITARIA I. JULIO / 2022. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 22.381/4 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 01/16 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/380 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 18 (c.p.) obra copia de Decreto N° 2447/2021, a fs. 19/20 c.p. copia de la Nota N° 250/2022;

Que a fs. 22/23 (c.p.) obra copia de la Disposición N° 060/2019 de la Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Capacitación Laboral;

Que a fs. 24/34 (c.p.) obra copia de la Nota del Señor Ministro de Salud en respuesta a la Nota remitida por este Tribunal;

Que a fs. 35 (c.p.) se emitió el Pedido de Antecedentes N° 1031/2022, el cual fue contestado por los Responsables de fs. 36/43 (c.p.);

Que a fs. 45/46 (c.p.) se agrega el Informe Valorativo N° 1728/2022 y a fa. 47 (c.p.) el Informe del Relator N° 4795/2022;

Que a fs. 48/49 (c.p.) obra Informe Definitivo N° 849/2023, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los responsables renditivos la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada;

Que sin perjuicio de ello corresponde hacer una mención especial respecto a lo observado en el punto 1 del Informe Valorativo N° 1728/2022 vinculado al pago de guardias;

Que los Responsables manifestaron que cumplen con lo dispuesto en la normativa actual donde se dispone liquidar y pagar las guardias efectivamente realizadas por los agentes de la Ley 1279. Argumentan también que dentro de esas funciones no se encuentra establecido ser agente de retención ni para impuestos nacionales ni provinciales;

Que el Decreto N° 2447/2021 dispuso que hasta tanto cese el estado de alerta máxima sanitaria los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquiden y paguen las guardias debidamente comprobadas y registradas que fueran efectivamente prestadas por el personal de la Ley 1279. Dicha disposición se reiteró en el artículo 18 de la Ley 3403;

Que el mencionado artículo dispone que los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquiden y paguen las guardias del personal encuadrado en la Ley N° 1279, pero nada dice acerca de cómo realizar esa liquidación, de las formalidades a tener en cuenta ni del momento en que debe realizarse, siendo razonable deducir que tratándose de una contraprestación por una obligación surgida en la misma Ley que encuadra este tipo de personal en relación de dependencia y ante la ausencia de disposición en contrario, se haga por recibo de haberes;

Que sin perjuicio de la aprobación renditiva propuesta por la Relatoría de Sala II, y dado lo dispuesto por la normativa nacional (Ley 27549), se evidencia una inobservancia en la formalidad de la liquidación del pago de guardias, circunstancia por la cual debe formularse advertencia a los Responsables;

Que, por otra parte, en relación a lo señalado en el punto 2 del Informe Valorativo, Relatoría ha tomado conocimiento de la Disposición N° 60/19, donde se acordó instaurar para los trabajadores de los servicios de terapia intensiva y unidad de cuidados intensivos el régimen laboral de 6 horas diarias y 30 horas semanales. Dicho acuerdo dispone que los agentes alcanzados por este régimen no podrán realizar guardias en el sistema de salud público, salvo situaciones excepcionales que ameriten el uso de esa figura;

Que los Responsables adjuntaron en fojas 41 notas del Sr. Ministro de Salud donde explicita que las situaciones excepcionales están acreditadas por la escasez de personal en el área, por la pandemia de Covid19 y por urgencias o emergencias;

Que Relatoría señala que más allá de la respuesta dada por el Sr. Ministro conteniendo el aval al proceder de los Responsables, en la presente rendición las situaciones excepcionales no se encuentran acreditadas formalmente, por lo que no puede verificarse qué personal encuadrado en la Disposición N° 60/19 fue llamado a cubrir guardia de manera excepcional y en qué sectores;

Que encontrándose las actuaciones en instancia de dictado de Sentencia, en fecha 15 de marzo de 2023, ingresó nota a este Tribunal por la que el Sr. Ministro de Salud informó del dictado de la Resolución N° 36/2023 del Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo en la que se homologan acuerdos arribados con los gremios ATE, UPCN y SITRASAP;

Que allí se deja sin efecto el punto 3 del Acta Acuerdo del 01/10/2019 y autoriza la realización de guardias por parte de enfermeros y enfermeras en los Servicios de Terapia Intensiva y Unidad de Cuidados Intensivos, Adultos, Pediátricos y Neonatales de Establecimientos Públicos Asistenciales de la provincia, quedando su autorización y certificación por parte del Director del Establecimiento o del Jefe del Servicio, según organigrama;

Que este Tribunal toma conocimiento de lo allí informado a los efectos del análisis de futuras rendiciones, reiterando la necesidad de que la cartera ministerial continúe manteniendo actualizado a este Organismo de todas aquellas medidas y/o acuerdos paritarios que se suscriban y que involucren cualquier modificación al salario y/o pagos al personal que presta servicios bajo su órbita;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Zona Sanitaria I correspondiente a:

Período: JULIO 2022

Giro: PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO CON 04/100 (\$ 156.598.094,04)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 31/10/2022

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TREINTA CON 92/100 (\$ 156.264.430,92) quedando un saldo de PESOS TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES CON 12/100 (\$ 333.663,12) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables, Dr. Diego M. FANFLIET - DNI 20.263.572 y señora Claudia L. CHAVES - DNI 17.183.680 en su carácter de Jefe y Administradora de la Zona Sanitaria I, Santa Rosa para que en futuras rendiciones se de estricto cumplimiento a la normativa que en dicho período rija, en relación a la liquidación y pago de guardias, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones en los términos de la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas, o en caso de corresponder, cargo.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, al Sr. Ministro de Salud, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1267/2023

SANTA ROSA, 29 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2401/2022 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. SANTA ROSA – ZONA SANITARIA I. AGOSTO / 2022. GASTOS DE FUNCIONAMIENTO. 22.381/4 - GASTOS DE FUNCIONAMIENTO.”, del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/13 de cuerpo principal (c.p.) y a fs. 1/370 del cuerpo complementario (c.c.) obra la rendición de cuentas referida;

Que a fs. 15 (c.p.) obra copia de Decreto N° 2447/2021;

Que a fs. 18 (c.p.) obra copia de la Disposición N° 060/2019 de la Subsecretaría de Trabajo, Empleo y Capacitación Laboral;

Que a fs. 19/25 (c.p.) obra copia de la Nota del Señor Ministro de Salud en respuesta a la Nota remitida por este Tribunal;

Que a fs. 26/27 (c.p.) se emitió el Pedido de Antecedentes N° 1104/2022, el cual fue contestado por los Responsables de fs. 28/47 (c.p.);

Que a fs. 49/51 (c.p.) se agrega el Informe Valorativo N° 1730/2022 y a fa. 52 (c.p.) el Informe del Relator N° 4811/2022;

Que a fs. 53/54 (c.p.) obra Informe Definitivo N° 854/2023, evaluando las actuaciones;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso a) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables renditivos la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

Que del informe emitido por la Jefatura de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que la rendición se encuentra en condiciones de ser aprobada;

Que sin perjuicio de ello corresponde hacer una mención especial respecto a lo observado en el punto 2 del Informe Valorativo N° 1730/2022 vinculado al pago de guardias;

Que los Responsables manifestaron que cumplen con lo dispuesto en la normativa actual donde se dispone liquidar y pagar las guardias efectivamente realizadas por los agentes de la Ley 1279. Argumentan también que dentro de esas funciones no se encuentra establecido ser agente de retención ni para impuestos nacionales ni provinciales;

Que el Decreto N° 2447/2021 dispuso que hasta tanto cese el estado de alerta máxima sanitaria los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquiden y paguen las guardias debidamente comprobadas y registradas que fueran efectivamente prestadas por el personal de la Ley 1279. Dicha disposición se reiteró en el artículo 18 de la Ley 3403;

Que el mencionado artículo dispone que los Establecimientos Asistenciales y/o las Zonas Sanitarias dependientes del Ministerio de Salud, liquiden y paguen las guardias del personal encuadrado en la Ley N° 1279, pero nada dice acerca de cómo realizar esa liquidación, de las formalidades a tener en cuenta ni del momento en que debe realizarse, siendo razonable deducir que tratándose de una contraprestación por una obligación surgida en la misma ley que encuadra este tipo de personal en relación de dependencia y ante la ausencia de disposición en contrario, se haga por recibo de haberes;

Que sin perjuicio de la aprobación renditiva propuesta por la Relatoría de Sala II, y dado lo dispuesto por la normativa nacional (Ley 27549), se evidencia una inobservancia en la formalidad de la liquidación del pago de guardias, circunstancia por la cual debe formularse advertencia a los Responsables;

Que, por otra parte, en relación a lo señalado en el punto 3 del Informe Valorativo, Relatoría ha tomado conocimiento de la Disposición N° 60/19, donde se acordó instaurar para los trabajadores de los servicios de terapia intensiva y unidad de cuidados intensivos el régimen laboral de 6 horas diarias y 30 horas semanales. Dicho acuerdo dispone que los agentes alcanzados por este régimen no podrán realizar guardias en el sistema de salud público, salvo situaciones excepcionales que ameriten el uso de esa figura;

Que los Responsables adjuntaron en fojas 29 notas del Sr. Ministro de Salud donde explicita que las situaciones excepcionales están acreditadas por la escasez de personal en el área, por la pandemia de Covid19 y por urgencias o emergencias;

Que Relatoría señala que más allá de la respuesta dada por el Sr. Ministro conteniendo el aval al proceder de los Responsables, en la presente rendición las situaciones excepcionales no se encuentran acreditadas formalmente, por lo que no puede verificarse qué personal encuadrado en la Disposición N° 60/19 fue llamado a cubrir guardia de manera excepcional y en qué sectores;

Que encontrándose las actuaciones en instancia de dictado de Sentencia, en fecha 15 de marzo de 2023, ingresó nota a este Tribunal por la que el Sr. Ministro de Salud informó del dictado de la Resolución N° 36/2023 del Secretario de Trabajo y Promoción del Empleo en la que se homologan acuerdos arribados con los gremios ATE, UPCN y SITRASAP;

Que allí se deja sin efecto el punto 3 del Acta Acuerdo del 01/10/2019 y autoriza la realización de guardias por parte de enfermeros y enfermeras en los Servicios de Terapia Intensiva y Unidad de Cuidados Intensivos, Adultos, Pediátricos y Neonatales de Establecimientos Públicos Asistenciales de la provincia, quedando su autorización y certificación por parte del Director del Establecimiento o del Jefe del Servicio, según organigrama;

Que este Tribunal toma conocimiento de lo allí informado a los efectos del análisis de futuras rendiciones, reiterando la necesidad de que la cartera ministerial continúe manteniendo actualizado a este Organismo de todas aquellas medidas y/o acuerdos paritarios que se suscriban y que involucren cualquier modificación al salario y/o pagos al personal que presta servicios bajo su órbita;

Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de los Responsables de la Zona Sanitaria I correspondiente a:

Período: AGOSTO 2022

Giro: PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE CON 21/100 (\$ 185.857.119,21)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 29/11/2022

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA CON 71/100 (\$ 185.249.780,71) quedando un saldo de PESOS SEISCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 50/100 (\$ 607.338,50) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: ADVIÉRTASE a los Responsables, Dr. Diego M. FANFLIET - DNI 20.263.572 y señora Claudia L. CHAVES - DNI 17.183.680 en su carácter de Jefe y Administradora de la Zona Sanitaria I, Santa Rosa para que en futuras rendiciones se de estricto cumplimiento a la normativa que en dicho período rija, en relación a la liquidación y pago de guardias, ello bajo apercibimiento de aplicar sanciones en los términos de la Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas, o en caso de corresponder, cargo.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, al Sr. Ministro de Salud, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1271/2023

SANTA ROSA, 31 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2103/2022 Anexo A, caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. MAYO / 2022. SOLICITUD DE MULTA”, del que;

RESULTA:

Que fojas 1/2 se adjuntan cédulas de notificación intimando a los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período mayo 2022;

Que a foja 3 obra la Nota N° 17/2023 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los Responsables de la Comisión de Fomento precitada por la falta de presentación de la rendición de cuentas mencionada en el párrafo precedente y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que los Responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período mayo 2022 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;
Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al periodo mayo 2022.

Artículo 2°: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, al señor Federico A. Bogarín, DNI N° 28.856.117 y al señor Alexis E. Priani, DNI N.º 35.157.796 en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$55.703,90), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 3°: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 CBU N° 0930300110100000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1272/2023

SANTA ROSA, 31 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 2353/2022 Anexo A, caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. JUNIO / 2022. SOLICITUD DE MULTA”, del que;

RESULTA:

Que fojas 1/2 se adjuntan cédulas de notificación intimando a los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni para que en el plazo de diez (10) días hábiles procedan a la presentación de la rendición de cuentas correspondiente al período junio 2022;

Que a foja 3 obra la Nota N° 20/2023 mediante la cual se solicita la aplicación de multa a los Responsables de la Comisión de Fomento precitada por la falta de presentación de la rendición de cuentas precitada y la conformidad del Sr. Vocal de la Sala II;

Que los Responsables no han efectuado ninguna presentación a la fecha del dictado de la presente;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que habiéndose observado la omisión en la presentación de las rendiciones de cuentas pertinentes, se efectuaron las intimaciones correspondientes, sin respuesta al día de la fecha;

Que de acuerdo al informe de Relatoría los Responsables de la Comisión de Fomento de Agustoni no han presentado la rendición de cuentas correspondiente al período junio 2022 y, por ende, incumplieron la obligación que establece la

legislación precitada, resultando procedente la aplicación de multa en virtud de lo dispuesto en el Art. 12 del Decreto Ley 513/69 y la Resolución N° 17/2012 TdeC;

Que este Tribunal de Cuentas comparte la solicitud realizada por la Jefatura de la Sala II, resultando su análisis ajustado a derecho;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por no presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de Agustoni correspondiente al periodo junio 2022.

Artículo 2°: APLICASE una multa por el incumplimiento en la presentación de las rendiciones de cuentas mencionada en el artículo anterior, al señor Federico A. Bogarín, DNI N° 28.856.117 y al señor Alexis E. Priani, DNI N.º 35.157.796 en su carácter de Presidente y Secretario- Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni, equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$55.703,90), ello de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Sentencia.

Artículo 3°: INTÍMESE a los Responsables indicados en el artículo anterior a realizar la presentación de la rendición de cuentas correspondiente dentro del plazo de treinta (30) días bajo apercibimiento de aplicar los procesos legales que correspondan.

Artículo 4°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo 2° para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe de la multa aplicada en la Cuenta Corriente N° 443/9 CBU N° 093030011010000044396-Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 5°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 1290/2023

SANTA ROSA, 31 de marzo de 2023

VISTO:

El Expediente N° 3627/2021 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA. AGUSTONI. SEPTIEMBRE / 2019. BALANCE MENSUAL”, del que;

RESULTA:

Que a fojas 1 a 679 obra la rendición de cuentas referida;

Que a fojas 681/682 la Relatoría emitió Pedido de Antecedentes N° 160/2022, el cual fue notificado a los responsables en el marco de lo estipulado en el art. 14 Decreto Ley N° 513/69 conforme surge de fojas 683 a 686;

Que a fojas 687/689 se agrega el Informe Valorativo N° 1631/2022 y a foja 690 el Informe del Relator N° 4610/2022;

Que a foja 691 obra Informe Definitivo N° 4388/2022, evaluando las actuaciones;

Que la Jefatura de la Sala II coincide con los fundamentos vertidos por la Relatoría;

Que el Sr. Vocal de la Sala II, comparte lo actuado y eleva las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° inciso b) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los Responsables mediante el Pedido de Antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través de los Pedidos de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a los Responsables de la Comuna la posibilidad de completar la rendición de cuentas presentada, cuando del estudio de la misma la Relatoría detecta que existen comprobantes omitidos o ineficaces, o que la documentación presentada no resulta suficientemente clara como para respaldar la rendición presentada, no ajustándose a derecho;

II.- Que del informe emitido por la Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que no se ha cumplimentado con la totalidad de lo oportunamente observado;

1.- Que se observó la orden de pago 23606, agregada a fojas 141, en concepto de sueldos jornalizados por \$119.678,54, dado que la suma de los sueldos, acompañados de fojas 118 a 122, asciende a \$115.776,39, es decir que se abona \$ 3.902,15 de mas;

Que consecuentemente se solicitó que se adjunten los recibos de sueldos omitidos por la diferencia y se informe el encuadre legal para contratar mediante la modalidad precitada, sin embargo los Responsables brindan respuesta alguna a la observación formulada y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$3.902,15.

2.- Que se observó la orden de pago 21870, obrante a fojas 297, en concepto de Juan Domingo BAHLL, compra hidrolavadora por \$ 9.815,00, adjuntándose a fojas 298 la factura N° 00003-00001282 del día 19/09/2019 en la cual se detalla la compra de una hidrolavadora Belarra H6130M (130 Bar) por \$ 9.800,00 y se solicitó que se acompañe a las actuaciones la ficha de inventario del bien por duplicado;

Que los Responsables no presentaron la documentación solicitada y por ello es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$ 9.815,00;

3.- Que se observó la orden de pago 23576, agregada a fojas 555, en concepto de DGR por \$ 734.865,78, en virtud de que no se acompañó el comprobante válido para respaldar el gasto;

Que los Responsables no presentaron respuesta alguna a la observación formulada y por lo tanto la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma \$734.865,78;

4.- Que se observó, que se ha realizado un pago al proveedor Griselda Marisa DOMINGUEZ por \$ 50.000,00, conforme surge de foja 621, sin el correspondiente comprobante respaldatorio ya que la factura N° 00002-00000013 se emitió el 24/06/2020 y el pago se contabilizó en el mes de septiembre de 2019;

Que ante la falta de respuesta de los Responsables a la observación formulada es que la Jefatura de la Sala II considera que se debería formular cargo por la suma de \$50.000,00;

5.- Que por otra parte corresponde hacer mención especial respecto de las observaciones plasmadas en los puntos 4, 5, 7, 8 y 11 del Pedido de Antecedentes y mantenidas en el Informe Valorativo emitido en autos, dado que las mismas no obtuvieron respuesta alguna por parte de los Responsables renditivos;

Que la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes constituye una infracción pasible de sanción conforme lo establece el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 TdeC, y es por ello que la Jefatura de la Sala II considera que se debería aplicar una multa en esos términos;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo precitado, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho;

Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON 93/100 (\$798.582,93) y aplicarse multa por los motivos expuestos en los considerandos precedentes;

Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20);

Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, la reanudación de todos los plazos administrativos;

Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69;

Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de Sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas de la Comisión de Fomento de AGUSTONI correspondiente a:

Período: SEPTIEMBRE 2019 -Balance Mensual-

Giro: PESOS DIECISÉIS MILLONES CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIUNO CON 90/100 (\$16.014.821,90)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 31/03/2022

Artículo 2°: APRUÉBANSE erogaciones por la suma de PESOS TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON 81/100 (\$3.962.397,81) quedando un saldo de PESOS ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UNO CON 16/100 (\$11.253.841,16) que deberá ser rendido en el período renditivo inmediato posterior, en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 3°: FORMÚLASE cargo a los Responsables, señor Luis A. MUÑOZ - DNI N°: 12.608.589 y señor Federico A. BOGARIN - DNI N° 28.856.117 en su carácter de Presidente y Secretario-Tesorero, respectivamente, de la Comisión de Fomento de Agustoni por la suma de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS CON 93/100 (\$798.582,93) conforme lo expuesto en los considerandos precedentes.

Artículo 4°: APLICASE a los Responsables precitados una multa equivalente al TREINTA POR CIENTO (30 %) de la Asignación de Categoría 1 de la Ley N° 643, esto es un total de PESOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TRES CON 90/100 (\$55.703,90) en atención a los incumplimientos descritos en los considerandos de la presente sentencia y conforme lo normado en el artículo 34 inciso a) del Decreto Ley 513/1969 y Resolución N° 17/2012 del Tribunal de Cuentas.

Artículo 5°: EMPLÁZASE a los Responsables indicados en el artículo tercero para que dentro de los DIEZ (10) días de notificados del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo y multa formulados en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa CBU N° 093030011010000044396 -, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 6°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los Responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.

SENTENCIA N° 3699/2022

SANTA ROSA, 19 de septiembre de 2022

VISTO:

El Expediente N° 3566/2021 caratulado: “TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA- EL PODIO FUTBOL CLUB ASOC. CIVIL- PERIODO SEPTIEMBRE-DICIEMBRE 2019- Rendición de Subsidios- Cámara de Diputados” y del que;

RESULTA:

Que a fs. 1/6 obra la rendición de cuentas del subsidio entregado por la Cámara de Diputados mediante Resolución N° 256/2019 a la institución mencionada en el VISTO;

Que a fs. 8 obra constancia de entrega del subsidio;

Que a fs. 9 se agrega el Pedido de Antecedentes N° 1744/2021 y a fs. 10/12 las notificaciones correspondientes;

Que a fs. 13 obra Informe Valorativo N° 891/2022 y a fs. 14 se glosa el informe del Relator N° 2563/2022;

Que a fs. 15 se agrega el Informe Definitivo N° 3327/2022, que es compartido por el Sr. Vocal de Sala II a fs. 15 vta, elevándose las actuaciones a Secretaría para el dictado de la Sentencia;

Que se ha expedido la Asesoría Letrada de este organismo;

CONSIDERANDO:

I.- Que este Tribunal de Cuentas es competente para juzgar la presente rendición de cuentas en un todo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1° inciso d) del Decreto Ley N° 513/69;

Que se observaron deficiencias en la rendición, las que fueron advertidas y notificadas a los responsables mediante el pedido de antecedentes emitido por el Relator de la Sala II;

Que a través del Pedido de Antecedentes este Tribunal garantiza el debido proceso, al otorgar a la institución la posibilidad de completar una rendición de cuentas cuando se detecta la necesidad de información suficientemente y clara los fines renditivos;

Que los responsables no dieron respuesta al pedido cursado;

II.- Que del informe emitido por la Sub-Jefa de Relatores de la Sala II de este Tribunal se desprende que los responsables no han subsanado debidamente la totalidad de las observaciones efectuadas en el pedido de antecedentes; Que a fs. 2, 4 y 6 se observaron comprobantes del proveedor Anillo Romina n° 1-28; 1-26 y 1-34, todos con CAI vencido al momento de su emisión, no constituyendo así comprobantes válidos respaldatorios de los gastos realizados; Que dada la falta de respuesta al Pedido de Antecedentes, Relatoría considera que debería formularse cargo a los responsables de El Podio Asociación Civil por la suma de \$ 3.000,00.-;

III.- Que este Tribunal de Cuentas comparte el Informe Definitivo, en virtud de que, conforme surge de sus conclusiones, el análisis final se encuentra ajustado a derecho; Que de esta manera se considera que debería formularse un cargo por la suma total de PESOS TRES MIL (\$3.000,00.-); Que con motivo de la declaración de máxima alerta sanitaria y la adhesión a la emergencia pública en materia sanitaria nacional, motivada por la pandemia de coronavirus (COVID-19) dada la imposibilidad de continuar con el normal funcionamiento de este Organismo, se dispusieron sucesivas suspensiones de plazos para la tramitación de todos los Juicios de Cuentas y de Responsabilidad (Resoluciones TdeC N° 67/20, N° 68/20, N° 71/20, N° 74/20, N° 79/20, N° 82/20, N° 86/20, N° 88/20, N° 94/20, N° 95/20 y N° 98/20); Que mediante Resolución N° 13/2021 se dispuso, finalmente, la reanudación de todos los plazos administrativos; Que por Resoluciones N° 98/2021, N° 101/2021 y N° 103/2021 y ante nuevas medidas adoptadas por el gobierno provincial con motivo de la pandemia COVID 19, este Tribunal dispuso nuevamente la suspensión de plazos administrativos; Que la presente se dicta en un todo de acuerdo a lo establecido en los artículos 29 y 30 del Decreto Ley N° 513/69; Que ha tomado intervención Asesoría Letrada de este Tribunal, dictaminando favorablemente en relación al proyecto de sentencia propuesto;

POR ELLO:

**LA SALA II
DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA
F A L L A:**

Artículo 1°: TÉNGASE por presentada la rendición de cuentas correspondiente al subsidio que mediante Resolución N° 256/2019 le otorgara la Cámara de Diputados a El Podio Asociación Civil.

Giro: PESOS TRES MIL (\$3.000,00.-)

Fecha artículo 30 del Decreto Ley N° 513/69: 16/02/2022

Artículo 2°: FORMULASE CARGO a los responsables Agustín Ubaldo CEJAS D.N.I. N° 12.531.517, José CEPEDA D.N.I. N° 14.234.267 y Raúl LOZA D.N.I. N° 18.236.352, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, por la suma de PESOS TRES MIL (\$ 3.000,00.-) de acuerdo a los considerandos de la presente.

Artículo 3°: EMPLÁZASE a los nombrados en el artículo anterior para que dentro de los DIEZ (10) días de notificadas del presente fallo procedan a depositar el importe del cargo formulado en la Cuenta Corriente N° 443/9 -Banco de La Pampa-, acreditando el mismo mediante presentación de copia de los comprobantes de depósito en este Tribunal de Cuentas, o en su caso presenten Recurso de Revocatoria en los términos de los art. 31 y 32 del Decreto Ley N° 513/69, encontrándose a su disposición en este Tribunal la documentación a que se hace referencia, bajo apercibimiento de dar intervención al Fiscal de Estado a los fines previstos en el artículo 33 de la mencionada norma legal.

Artículo 4°: REGÍSTRESE por Secretaría, notifíquese a los responsables, a la Sala y Relator/es interviniente/s y publíquese en el Boletín Oficial.

DADO en SANTA ROSA, Provincia de La Pampa, en el día de la fecha.

Presidente C.P.N. María Alejandra MAC ALLISTER – Vocal Dr. Francisco GARCÍA, POR ANTE MÍ Secretaria Dra. Patricia PRIMUCCI, Tribunal de Cuentas de la Provincia de La Pampa.